

**CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
CÁMARA DE COMERCIO DE APURIMAC**

PROCESO ARBITRAL 07-2022-CEAR-CCA

**CONSTRUCTORA CONSULTORA E
INVERSIONES MAGRANS SOCIEDAD COMERCIAL DE
RESPONSABILIDAD LIMITADA**
(Demandante)

Y

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LUCANAS - PUQUIO
(Demandado)

LAUDO ARBITRAL

ÁRBITRO ÚNICO

GUSTAVO NILO RIVERA FERREYROS

Lima, 25 de julio de 2023

Laudo Arbitral

Proceso Arbitral N° 07-2022-CEAR-CCA.

CONSTRUCTORA CONSULTORA E INVERSIONES

MAGRANS S.C.R.Ltda vs

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LUCANAS -

PUQUIO.

ÁRBITRO ÚNICO

Gustavo Nilo Rivera Ferreyros

LAUDO DE DERECHO

En la ciudad de Lima, a los veinticinco (25) días del mes de julio del año dos mil veintitres (2023), luego de haber realizado las actuaciones arbitrales en respeto riguroso del debido proceso y la igualdad de las partes, de conformidad con la ley y las normas establecidas por las **PARTES** y, asimismo, habiendo escuchado los argumentos vertidos por estas últimas sobre las pretensiones planteadas en la demanda y los puntos controvertidos fijados en este arbitraje, y habiendo finalmente realizado un minucioso análisis sobre todo lo debatido y los medios probatorios aportados, el **ÁRBITRO ÚNICO** dicta el presente Laudo de Derecho:

I. NOMBRES DE LAS PARTES, SUS REPRESENTANTES Y SUS ABOGADOS

I.1. DEMANDANTE

1. **CONSTRUCTORA CONSULTORA E INVERSIONES MAGRANS SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, en adelante **LA CONSTRUCTORA**, con R.U.C. 20607677922, con domicilio procesal en Jr. Lima esquina con Nuñez, Of. 101. Lote 06. Con correo electrónico estudiojuridicohiramgroup@gmail.com.

REPRESENTANTES:

- Set Quispe Vera

I.2. DEMANDADA

2. **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LUCANAS - PUQUIO**, en adelante **LA MUNICIPALIDAD**, con domicilio procesal en Jr. Ayacucho N° 136, Puquio – Lucanas, Ayacucho. Con correo electrónico agaribaysumari@gmail.com / Procuraduria_municipal@munipuquito.gob.pe.

REPRESENTANTE / PROCURADOR:

- Antonio Ignacio Garibay Sumari

II. CONVENIO ARBITRAL

3. El presente arbitraje se sustenta en la Cláusula Décima Novena del Contrato de Servicio N° 063-2022-MPLP, Adjudicación Simplificada N° 002-

Laudo Arbitral

Proceso Arbitral N° 07-2022-CEAR-CCA.

CONSTRUCTORA CONSULTORA E INVERSIONES

MAGRANS S.C.R.Ltda vs

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LUCANAS -

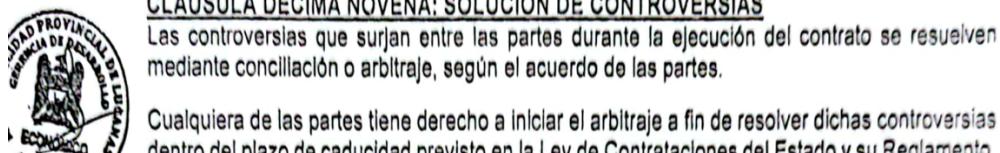
PUQUIO.

ÁRBITRO ÚNICO

Gustavo Nilo Rivera Ferreyros

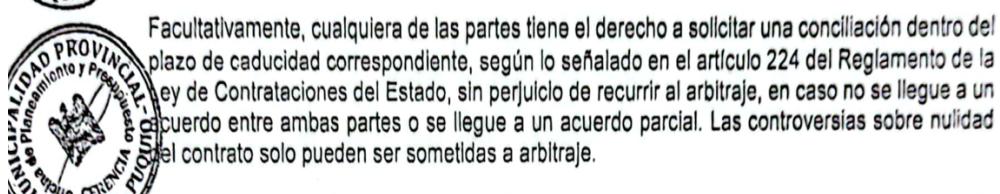
2022-MPLP/OEC, suscrito con fecha 10 de mayo de 2022 (en adelante el **CONTRATO**), la cual expresamente señala:

CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS



Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.

Cualquier de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.



Facultativamente, cualquier de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 224 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.

III. CONSTITUCIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO

4. El abogado Gustavo Nilo Rivera Ferreyros fue designado árbitro único por el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Apurímac (en adelante **EL CENTRO**), mediante acta de designación de árbitro residual de fecha 02 de diciembre de 2022 y comunicó su aceptación a la designación mediante carta de fecha 03 de diciembre de 2022.

IV. DERECHO APLICABLE

5. De acuerdo con lo señalado en el numeral VI Reglas del Proceso contenidas en el “acta de instalación de Tribunal Arbitral con árbitro único y fijación de reglas arbitrales” de fecha 29 de diciembre de 2022, será de aplicación al fondo de la controversia el reglamento 2022 del CEAR APURIMAC, La Ley de Arbitraje, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, las normas de derecho público y las normas de derecho privado.

V. SEDE DE ARBITRAJE

6. Según lo dispuesto en el numeral V de las Reglas del Proceso contenidas en el “acta de instalación de Tribunal Arbitral con árbitro único y fijación de reglas arbitrales” de fecha 29 de diciembre de 2022, se estableció como sede del arbitraje la ciudad de Abancay y como sede institucional del

Laudo Arbitral

Proceso Arbitral N° 07-2022-CEAR-CCA.

CONSTRUCTORA CONSULTORA E INVERSIONES

MAGRANS S.C.R.Ltda vs

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LUCANAS -

PUQUIO.

ÁRBITRO ÚNICO

Gustavo Nilo Rivera Ferreyros

arbitraje el local del **CENTRO**, ubicado en la Jr. Huancavelica N° 724, distrito de Abancay, Provincia de Abancay, Departamento de Apurímac.

VI. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

7. Antes de analizar el fondo de la controversia, considero pertinente dejar constancia que el presente Laudo Arbitral se emite respetando el derecho a la motivación.
8. Al respecto, el artículo 56° del Decreto Legislativo N° 1071 señala que todo laudo deberá ser motivado¹.
9. Respecto de la motivación de los laudos arbitrales, se debe tener en consideración que este derecho forma parte del derecho al debido proceso que se encuentra recogido en el artículo 139° de la Constitución Política del Perú, en el que se establece de manera expresa que el debido proceso es un principio y un derecho².
10. Asimismo, se debe tener en consideración que el Tribunal Constitucional ha señalado que: “el derecho al debido proceso comprende, a su vez, un haz de derechos que forman parte de su estándar mínimo; entre estos derechos constitucionales, especial relevancia para el presente caso adquiere el derecho a la motivación de las resoluciones (...)"³. En tal

¹ Artículo 56.- Contenido del laudo

1. Todo laudo deberá ser motivado, a menos que las partes hayan convenido algo distinto o que se trate de un laudo pronunciado en los términos convenidos por las partes conforme al artículo 50. Constarán en el laudo la fecha en que ha sido dictado y el lugar del arbitraje determinado de conformidad con el numeral 1 del artículo 35. El laudo se considera dictado en ese lugar.

² Artículo 139.- Principios de la Administración de Justicia

Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

³ El Tribunal Constitucional indica que el derecho al debido proceso previsto por el artículo 193.3° de la Constitución Política del Perú, aplicable no sólo a nivel sino también en sede administrativa e incluso entre particulares, supone el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos y conflictos entre privados, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto que pueda afectarlos.

Laudo Arbitral

Proceso Arbitral N° 07-2022-CEAR-CCA.

CONSTRUCTORA CONSULTORA E INVERSIONES

MAGRANS S.C.R.Ltda vs

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LUCANAS -

PUQUIO.

ÁRBITRO ÚNICO

Gustavo Nilo Rivera Ferreyros

sentido, la motivación forma parte del contenido del derecho fundamental que tienen las partes a un debido proceso.

11. No debemos perder de vista que, en la misma sentencia, el Tribunal Constitucional ha señalado de manera expresa el derecho al debido proceso (por ende, motivación) se debe aplicar no solo a nivel judicial sino también en sede administrativa e incluso entre particulares (arbitraje).
12. En ese sentido, la motivación, que es una garantía constitucional y un deber, no está pensada solo para el proceso judicial sino también para el arbitraje. En consecuencia, la motivación en el arbitraje también es un derecho fundamental, una garantía constitucional y un deber.
13. Para tener una resolución motivada, esta debe contar con estándares mínimos de motivación que permitan a las partes conocer las razones por las cuales su pretensión ha sido aceptada o denegada.
14. En este contexto, se analizará la controversia sometida a nuestra competencia y se emitirá un Laudo Arbitral en Derecho, debidamente motivado, respetando así todos los derechos fundamentales de las partes.
15. Por otro lado, el **ÁRBITRO ÚNICO** deja expresa constancia que, en el proceso arbitral ha meritulado los medios probatorios que obran en el expediente y ha actuado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43º de la Ley de Arbitraje, realizando una libre y razonada valoración de estos:

“El Tribunal Arbitral tiene la facultad para determinar de manera exclusiva, la admisión, pertinencia, actuación y valor de las pruebas y para ordenar en cualquier momento la presentación o la actuación de las pruebas que estime necesarias”.

16. Es así como Ana María Arrarte indica que la Ley de Arbitraje no ha previsto una modalidad específica de valoración y se limita a señalar que los árbitros tienen la facultad de determinar de manera exclusiva el valor de las pruebas, con lo que queda claro que, en nuestro sistema, éstos tienen libertad en la valoración:

(...)

En ese sentido, y cómo también ha sido precisado por este Tribunal, el derecho al debido proceso comprende, a su vez, un haz de derechos que forman parte de su estándar mínimo; entre estos derechos constitucionales, especial relevancia para el presente caso adquiere el derecho a la motivación de las resoluciones.

Laudo Arbitral

Proceso Arbitral N° 07-2022-CEAR-CCA.
CONSTRUCTORA CONSULTORA E INVERSIONES
MAGRANS S.C.R.Ltda vs
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LUCANAS -
PUQUIO.

ÁRBITRO ÚNICO

Gustavo Nilo Rivera Ferreyros

“La LA (ley de arbitraje) no ha previsto una modalidad específica de valoración y se limita a señalar que el Tribunal Arbitral tiene la facultad de determinar de manera exclusiva el valor de las pruebas, con lo que queda claro que, en nuestro sistema, los árbitros tienen libertad en la valoración. (...) Por citar un ejemplo, todos los medios de prueba deben ser apreciados y valorados de manera conjunta, ninguno de ellos por sí mismo tiene más valor que otro, por lo que la persuasión o convencimiento del juzgador deberá partir de la apreciación de todos los medios probatorios (...) extrayendo la conclusión que más se adecúe a lo que advierte como realidad de los hechos y su sentido de justicia”⁴.

17. Asimismo, como señala Matheus López, opera en el arbitraje el sistema de libre valoración de la prueba:

“La valoración de los medios probatorios consiste en analizar la veracidad de la información aportada a las actuaciones arbitrales a través de los medios de prueba, atribuyendo a las mismas un determinado valor de convicción sobre los hechos pasados y controvertidos. Esta valoración, en los diversos sistemas jurídicos, viene concebida a través de esquemas formales (modelos de valoración) cuyo objetivo común es proveer, al juzgador, esquemas racionales para determinar el grado de probabilidad de las hipótesis fácticas, siendo el que opera en el arbitraje el de libre valoración, el cual se sustenta en el propio criterio del árbitro sujeto a sus máximas de experiencia”⁵.

18. En ese sentido, el **ÁRBITRO ÚNICO** deja constancia que, en lo correspondiente a la valoración de los medios probatorios aportados por las partes, en este arbitraje, se ha actuado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 43º del Decreto Legislativo No. 1071, en el que se señala que:

“El Tribunal Arbitral tiene la facultad para determinar de manera exclusiva la admisión, pertinencia, actuación y valor de las pruebas y

⁴ ARRARTE ARISNABARRETA, Ana María. “La actividad probatoria en el arbitraje y la colaboración judicial en la generación de la prueba”. En revista: *Advocatus*. Páginas 214-215. Disponible en: <https://revistas.ulima.edu.pe/index.php/Advocatus/article/download/4122/4073/>

⁵ MATHEUS LÓPEZ, Carlos Alberto. “La independencia e imparcialidad del árbitro”, página 98. Citado por CHIPANA CATALÁN J. “Los árbitros en la ley de arbitraje. Bases para una reforma del artículo II del Decreto Legislativo 1071.”

Laudo Arbitral

Proceso Arbitral N° 07-2022-CEAR-CCA.

CONSTRUCTORA CONSULTORA E INVERSIONES
MAGRANS S.C.R.Ltda vs
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LUCANAS -
PUQUIO.

ÁRBITRO ÚNICO

Gustavo Nilo Rivera Ferreyros

para ordenar en cualquier momento la presentación o la actuación de las pruebas que estime necesarios".

19. En consecuencia, el hecho de no se emita pronunciamiento concretamente sobre un medio probatorio, no implica que no ha sido debidamente valorado, pues dejamos constancia expresa de que si se ha valorado los medios probatorios de manera conjunta.
20. Sobre ello, se debe tener en consideración que el estándar de prueba aplicable al ordenamiento jurídico peruano es el de la "libre valoración de la prueba", el cual –como es sabido– reposa sobre los siguientes elementos: la valoración conjunta y la apreciación razonada.
21. Como es de conocimiento de las partes, la valoración conjunta no exige al juzgador –en el caso concreto, el **ÁRBITRO ÚNICO**– que se pronuncie sobre todos y cada uno de los medios probatorios aportados por las partes de forma aislada. La exigencia se limita a realizar un juicio crítico del conjunto de los medios probatorios aportados al proceso.
22. Por su parte, la apreciación razonada determina el nivel de motivación del árbitro en la valoración de los medios probatorios, de forma tal que se exige al juzgador que motive y se pronuncie expresamente respecto de aquellos medios probatorios esenciales que sustentan su decisión.
23. De ese modo, la libre valoración de la prueba se encuentra vinculada con el alcance que debe tener la motivación, con la limitación de que no necesariamente debe haber un pronunciamiento específico sobre todos los medios probatorios.
24. En la misma línea, el **ÁRBITRO ÚNICO** advierte a las partes que la valoración de las pruebas en que se sustenta la decisión y los fundamentos de hecho al igual que los fundamentos de derecho esgrimidos, para admitir o rechazar las respectivas pretensiones y defensas de las partes, se van a desarrollar en forma conjunta en los considerandos del presente laudo arbitral.
25. Por tal motivo, tomando en consideración que –luego de una valoración conjunta y una apreciación razonada de todos los medios probatorios– el **ÁRBITRO ÚNICO** procederá a desarrollar las razones que sustentan el sentido de su decisión.

Laudo Arbitral

Proceso Arbitral N° 07-2022-CEAR-CCA.

CONSTRUCTORA CONSULTORA E INVERSIONES

MAGRANS S.C.R.Ltda vs

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LUCANAS -

PUQUIO.

ÁRBITRO ÚNICO

Gustavo Nilo Rivera Ferreyros

VII. DE LA DEMANDA

26. Mediante escrito de fecha 12 de enero de 2023 **LA CONSTRUCTORA** presenta su demanda, pretendiendo lo siguiente:

PRETENSIÓN PRINCIPAL

QUE, EL ÁRBITRO ÚNICO ORDENE A LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LUCANAS-PUQUIO EL PAGO DE LA SUMA TOTAL DE S/. 64,194.78 (SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO CON 78/100 SOLES) A FAVOR DE LA CONSTRUCTORA CONSULTORA E INVERSIONES MAGRANS SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, POR CONCEPTO DE EJECUCIÓN CONTRACTUAL.

PRIMERA PRETENSIÓN ACCESORIA

QUE, EL ÁRBITRO ÚNICO ORDENE A LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LUCANAS PAGUE LA SUMA SE S/. 13,000 (TRECE MIL SOLES) A FAVOR DE LA CONSTRUCTORA CONSULTORA E INVERSIONES MAGRANS SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, POR CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS.

SEGUNDA PRETENSIÓN ACCESORIA

QUE, EL ÁRBITRO ÚNICO ORDENE A LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LUCANAS EL PAGO DE COSTAS Y COSTOS DEL PROCESO ARBITRAL, CORRESPONDIENTES AL PRESENTE PROCESO ARBITRAL.

VIII. DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

27. Mediante escrito de fecha 07 de febrero de 2023 **LA MUNICIPALIDAD** cumple con contestar la demanda dentro del plazo otorgado.

IX. RESUMEN PROCEDIMENTAL

28. Mediante Orden Arbitral N° 03 de fecha 19 de diciembre de 2022, se remitió a las partes el proyecto de reglas del proceso arbitral, para que manifiesten su aceptación o de ser el caso, remitan sus observaciones.
29. Mediante ACTA DE INSTALACIÓN DE TRIBUNAL ARBITRAL CON ÁRBITRO ÚNICO Y FIJACIÓN DE REGLAS ARBITRALES de fecha 29 de

Laudo Arbitral

Proceso Arbitral N° 07-2022-CEAR-CCA.

CONSTRUCTORA CONSULTORA E INVERSIONES

MAGRANS S.C.R.Ltda vs

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LUCANAS -

PUQUIO.

ÁRBITRO ÚNICO

Gustavo Nilo Rivera Ferreyros

diciembre de 2023, se resolvió otorgar a la parte demandante el plazo de diez (10) días hábiles para que presente su demanda.

30. **LA CONSTRUCTORA**, cumplió con presentar su “DEMANDA ARBITRAL” en fecha 13 de enero de 2023.
31. Mediante la RESOLUCIÓN N° 01 de fecha 25 de enero de 2023, se resolvió admitir a trámite la demanda arbitral presentada por **LA CONSTRUCTORA**, así mismo correr traslado a **LA MUNICIPALIDAD** por un plazo de diez (10) días para que pueda contestar, reconvenir y/o pronunciarse respecto a o que fuera conveniente a su derecho.
32. **LA MUNICIPALIDAD**, presentó el escrito mediante el cual “ABSUELVE DEMANDA Y OTROS” de fecha 07 de febrero de 2020.
33. Mediante la RESOLUCIÓN N° 02 de fecha 14 de febrero de 2023, el Árbitro Único resolvió poner en conocimiento de la parte demandada el escrito de absolución presentada por **LA MUNICIPALIDAD**, así mismo se invitó a las partes que en el plazo de cinco (05) días puedan llegar a una conciliación y si así lo hicieran cumplan con enviar su propuesta conciliatoria por escrito, además se puso en conocimiento de las partes que en el plazo de cinco (05) días hábiles señalen los puntos controvertidos correspondientes a sus intereses y derechos.
34. **LA MUNICIPALIDAD**, presentó el escrito con sumilla “ADJUNTA DOCUMENTO” en fecha 20 de febrero de 2023.
35. **LA CONSTRUCTORA** presentó el escrito con sumilla “NO ARRIBA A UN ACUERDO CONCILIATORIO Y OTROS” en fecha 22 de febrero de 2023.
36. Mediante la RESOLUCIÓN N° 03 de fecha 01 de marzo de 2023, el Árbitro Único resolvió tener por cumplido la acreditación ante el SEACE requerido a la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LUCANAS-PUQUIO, así mismo tener por aprobados los puntos controvertidos, referidos en el considerando tercero de la resolución, siendo los siguientes:
 - **Primer punto controvertido:** DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO, QUE EL ARBITRO UNICO ORDENE A LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LUCANAS-PUQUIO EL PAGO DE LA SUMA TOTAL DE S/. 64,194.78 (SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO CON 78/100

Laudo Arbitral

Proceso Arbitral N° 07-2022-CEAR-CCA.

CONSTRUCTORA CONSULTORA E INVERSIONES

MAGRANS S.C.R.Ltda vs

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LUCANAS -

PUQUIO.

ÁRBITRO ÚNICO

Gustavo Nilo Rivera Ferreyros

SOLES) A FAVOR DE LA CONSTRUCTORA CONSULTORA E INVERSIONES MAGRANS SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, POR CONCEPTO DE EJECUCIÓN CONTRACTUAL.

- **Segundo punto controvertido:** DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO QUE EL ÁRBITRO ÚNICO ORDENE A LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LUCANAS-PUQUIO PAGUE LA SUMA DE S/. 13,000 (TRECE MIL SOLES) A FAVOR DE LA CONSTRUCTORA CONSULTORA E INVERSIONES MAGRANS SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, POR CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS.
- **Tercer punto controvertido:** DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO QUE EL ÁRBITRO ÚNICO ORDENE A LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LUCANAS-PUQUIO EL PAGO DE COSTAS Y COSTOS DEL PROCESO ARBITRAL, CORRESPONDIENTES AL PRESENTE PROCESO ARBITRAL.

Asimismo, se convoca a audiencia virtual de ilustración de hechos para el día 17 de marzo de 2023 a horas 10:00 am.

37. Mediante ACTA DE SUSPENSIÓN Y REPROGRAMACIÓN DE AUDIENCIA DE ILUSTRACIÓN DE HECHOS, notificada en fecha 17 de marzo de 2023, se reprogramó la audiencia para el 29 de marzo de 2023 a horas 10:00 am.
38. **LA CONSTRUCTORA** presentó el escrito con sumilla “SOLICITO CONCEDER LA PALABRA” en fecha 28 de marzo de 2023.
39. En fecha 29 de marzo de 2023 se realizó audiencia de ilustración de hechos, habiendo asistido la parte demandante y dejando la constancia de inasistencia de la parte demandada pese a ser notificado debidamente. Posteriormente se notificó a las partes el ACTA DE AUDIENCIA DE ILUSTRACIÓN DE HECHOS en la misma fecha.
40. Mediante la RESOLUCIÓN N° 04 de fecha 10 de abril de 2023, el Arbitro Único resolvió otorgar el plazo de cinco (05) días hábiles para que la partes presenten sus alegatos escritos y convocar a audiencia virtual de informes orales para el 18 de abril de 2023 a horas 10:00 am.

Laudo Arbitral

Proceso Arbitral N° 07-2022-CEAR-CCA.

CONSTRUCTORA CONSULTORA E INVERSIONES

MAGRANS S.C.R.Ltda vs

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LUCANAS -

PUQUIO.

ÁRBITRO ÚNICO

Gustavo Nilo Rivera Ferreyros

41. **LA CONSTRUCTORA** presentó el escrito con sumilla “RECURSO DE RECONSIDERACION”, en fecha 14 de abril de 2023.
42. **LA MUNICIPALIDAD**, presentó el escrito con sumilla “SE DESESTIME RECURSO”, en fecha 17 de abril de 2023.
43. **LA CONSTRUCTORA** presentó el escrito con sumilla “PRESENTO ALEGATOS FINALES”, con fecha 18 de abril de 2023.
44. Mediante la RESOLUCIÓN N° 05 de fecha 18 de abril de 2023, el Arbitro Único resolvió tener por suspendida la AUDIENCIA DE INFORMES ORALES hasta que se resuelva la reconsideración, así mismo se corrió traslado a **LA MUNICIPALIDAD**.
45. Mediante la RESOLUCIÓN N° 06 de fecha 03 de mayo de 2023, el Arbitro Único resolvió declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el parte demandante, y convocar AUDIENCIA VIRTUAL DE INFORMES ORALES para el 11 de mayo de 2023 a horas 09:30 am.
46. **LA MUNICIPALIDAD** presento el escrito con sumilla “SE POSPONGA AUDIENCIA” en fecha 04 de mayo de 2023.
47. Mediante resolución N° 07 de fecha 05 de mayo de 2023, el Árbitro Único resolvió reprogramar la audiencia virtual de informes orales para el 12 de mayo de 2023 a horas 09:30 am.
48. Se realizó la audiencia de informes orales en fecha 12 de mayo de 2023, con la asistencia de ambas partes, notificándose el acta en la misma fecha.
49. Mediante resolución N° 08 de fecha 12 de mayo de 2023, el Árbitro Único resolvió declarar el cierre de las actuaciones del presente proceso N° 07-2021-CEAR-CCA, asimismo fijar plazo para laudar en treinta (30) días hábiles, la cual se prorroga en treinta (30) días hábiles adicionales.

X. CUESTIONES MATERIA DE PRONUNCIAMIENTO DEL ARBITRO UNICO

50. Mediante la RESOLUCIÓN N° 03 de fecha 01 de marzo de 2023, el Árbitro Único resolvió tener por aprobados los puntos controvertidos, los cuales son como sigue:

Laudo Arbitral

Proceso Arbitral N° 07-2022-CEAR-CCA.

CONSTRUCTORA CONSULTORA E INVERSIONES
MAGRANS S.C.R.Ltda vs
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LUCANAS -
PUQUIO.

ÁRBITRO ÚNICO

Gustavo Nilo Rivera Ferreyros

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO, QUE EL ÁRBITRO ÚNICO ORDENE A LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LUCANAS-PUQUIO EL PAGO DE LA SUMA TOTAL DE S/. 64,194.78 (SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO CON 78/100 SOLES) A FAVOR DE LA CONSTRUCTORA CONSULTORA E INVERSIONES MAGRANS SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, POR CONCEPTO DE EJECUCIÓN CONTRACTUAL.

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO: DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO QUE EL ÁRBITRO ÚNICO ORDENE A LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LUCANAS-PUQUIO PAGUE LA SUMA DE S/. 13,000 (TRECE MIL SOLES) A FAVOR DE LA CONSTRUCTORA CONSULTORA E INVERSIONES MAGRANS SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, POR CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS.

TERCER PUNTO CONTROVERTIDO: DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO QUE EL ÁRBITRO ÚNICO ORDENE A LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LUCANAS-PUQUIO EL PAGO DE COSTAS Y COSTOS DEL PROCESO ARBITRAL, CORRESPONDIENTES AL PRESENTE PROCESO ARBITRAL.

XI. DECLARACIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO SOBRE EL PROCESO ARBITRAL

- 51.** Como acto previo al análisis de los puntos controvertidos establecidos en el presente arbitraje (que reproducen las pretensiones de la demanda), en función a la valoración de los medios probatorios admitidos y actuados por las partes, el **ÁRBITRO ÚNICO** declara:

- Que ha sido designado de conformidad a Ley,
- Que se ha otorgado a las partes plena oportunidad para ofrecer y actuar todos los medios probatorios ofrecidos oportunamente,
- Que las actuaciones se han desarrollado respetando el debido proceso y las garantías de audiencia bilateral, contradicción y trato igualitario a las partes.

Laudo Arbitral

Proceso Arbitral N° 07-2022-CEAR-CCA.
CONSTRUCTORA CONSULTORA E INVERSIONES
MAGRANS S.C.R.Ltda vs
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LUCANAS -
PUQUIO.

ÁRBITRO ÚNICO

Gustavo Nilo Rivera Ferreyros

Asimismo, declara que ha verificado que las partes han ejercido su facultad para exponer sus conclusiones y alegatos orales en audiencia y que han presentado sus alegatos escritos.

Finalmente, el **ÁRBITRO ÚNICO** declara que procede a laudar dentro del plazo establecido en el **REGLAMENTO** del **CENTRO**.

52. De otro lado, el **ÁRBITRO ÚNICO** deja constancia que en el estudio, análisis y deliberación del presente arbitraje se han tenido en cuenta todos los argumentos y las alegaciones efectuadas por las partes, así como todos los medios probatorios aportados, haciendo un análisis y una valoración en conjunto de los mismos, utilizando la apreciación razonada, de manera que la no referencia a un argumento o a una prueba no supone que no hayan sido tomadas en cuenta para su decisión.
53. Por lo expuesto, el **ÁRBITRO ÚNICO** deja establecido que en aquellos supuestos en los que este **LAUDO ARBITRAL** hace referencia a algún medio probatorio o hecho en particular, lo hace atendiendo a su estrecha vinculación, trascendencia, utilidad y pertinencia que a criterio del **ÁRBITRO ÚNICO** tuviese respecto de la controversia materia de análisis.

XII. ANÁLISIS DEL ÁRBITRO ÚNICO

54. A continuación, el **ÁRBITRO ÚNICO** procederá a pronunciarse sobre cada una de las pretensiones formulada por ambas Partes. Para ello, se deberá tener en consideración que la enumeración de los puntos controvertidos sobre los que se pronunciará el **ÁRBITRO ÚNICO** es meramente ilustrativa, constituyendo una pauta referencial, la cual no limita el orden del análisis que realizará el **ÁRBITRO ÚNICO** respecto de la controversia y las pretensiones planteadas en el Arbitraje.

ANALISIS DEL PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO

DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO, QUE EL ARBITRO UNICO ORDENE A LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LUCANAS-PUQUIO EL PAGO DE LA SUMA TOTAL DE S/. 64,194.78 (SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO CON 78/100 SOLES) A FAVOR DE LA CONSTRUCTORA CONSULTORA E INVERSIONES MAGRANS SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, POR CONCEPTO DE EJECUCIÓN CONTRACTUAL.

Laudo Arbitral

Proceso Arbitral N° 07-2022-CEAR-CCA.

CONSTRUCTORA CONSULTORA E INVERSIONES
MAGRANS S.C.R.Ltda vs
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LUCANAS -
PUQUIO.

ÁRBITRO ÚNICO

Gustavo Nilo Rivera Ferreyros

55. **LA CONSTRUCTORA** ha demandado el pago de la suma total de S/ 64,194.78 (sesenticuatro mil ciento noventicuatro y 78/100 soles), que se encuentra contenido en diversas valorizaciones efectuadas, que se condensan en el siguiente cuadro (ver página 3 de la demanda):

PART.	DESCRIPCIÓN	UND.	CANT.	PARCIAL	TOTAL
01.01	RESUMEN DE VALORIZACIÓN DE HENILES N° 02 DEL SERVICIO (METAS DEL PROYECTO – DEDUCTIVOS VINCULANTES – ADICIONALES)	GLB	CONSTRUCCIÓN DE 09 HENILES	10,233.35	10,233.35
01.02	MAYORES METAS ADICIONAL Y/O ADENDAS N° 001 ()	GLB	CONSTRUCCIÓN DE 08 HENILES EL 14.99%	14,721.25	14,721.25
01.03	PARTIDAS COMPLEMENTARIAS (FLETE RURAL)	GLB	CONSTRUCCIÓN DE 08 HENILES	5,681.76	5,681.76
01.04	GASTOS ADMINISTRATIVOS	GLB	A LA FECHA	9,000.00	9,000.00
01.05	CONSTRUCCIÓN DE 02 HENILES (EL CUAL SE ENCUENTRA RETENIDO)	GLB	EN 02 HENILES	24,558.42	24,558.42
TOTAL GASTOS HASTA LA FECHA				64,194.78	

56. **LA CONSTRUCTORA** manifiesta que desde el inicio de la ejecución de **EL CONTRATO** ha remitido a **LA MUNICIPALIDAD** una serie de comunicaciones, mediante las cuales ha solicitado el “cambio de modificación de especificación técnica /.../ (adobe a bloquetas)”, implementación del flete rural, así como la explanación y excavación en la construcción de los heniles y que no fueron considerados en el expediente técnico. Al respecto ver carta N° 003-2022-S.Q.V./C.C.I.MAGRANS S.C.R.L..

Laudo Arbitral

Proceso Arbitral N° 07-2022-CEAR-CCA.
CONSTRUCTORA CONSULTORA E INVERSIONES
MAGRANS S.C.R.Ltda vs
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LUCANAS -
PUQUIO.

ÁRBITRO ÚNICO

Gustavo Nilo Rivera Ferreyros

CCI MAGRANS SCRL

RUO: 20607677922

21

PUQUIO, 12 DE MAYO DEL 2022

CARTA N° 003 -2022-S.Q.V/Q.C.I MAGRANS S.C.R.L.

AL : SR. CESAR BRANDON BARRIENTOS TITO
Gerente Municipalidad Provincial de Lucanas - Puquio

CC : MVZ. EDUARDO J. SANCHEZ FLORES
Residente Proyecto Bovinos.

ASUNTO : INFORME SOBRE LA COMPATIBILIDAD DEL SERVICIO

REFERENCIA: CONTRATO

FECHA : Puquio, 12 de Mayo del 2022

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL LUCANAS
**MESA DE PARTE
RECIBIDO**
12 MAY 2022
2839
EXP. N° 10524 FIRMA

El presente es con la finalidad de solicitarle el ASUNTO de la REFERENCIA, el cual sostengo a continuación:

Se adjunta:

INFORME SOBRE LA COMPATIBILIDAD DEL SERVICIO

1. GENERALIDADES.
 - 1.1.- UBICACIÓN DEL PROYECTO.
 - 1.2.- ANTECEDENTES.
 - 1.3.- BASES LEGALES.
 - 1.4.- OBJETIVOS DEL PROYECTO
2. SOBRE LA VISITA A CAMPO.
3. REVISIÓN DE EXPEDIENTE TÉCNICO.
4. REVISIÓN DEL TERRENO.
5. REVISIÓN DE EXPEDIENTE TÉCNICO VS TERRENO.
6. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.
7. FOTOGRAFIAS DE VISITA AL TERRENO

Sírvase atenderme derivar y canalizar la información a las áreas correspondientes y tomar las acciones inmediatas EN LA BREVEDAD POSIBLE.

Atentamente

Archivo.
Cc. MPLP.

CONSTRUCTORA CONSULTORA E INVERSIONES
MAGRANS S.C.R.L.
RUO: 20607677922
GDU
SET GUISPÁ VERA
GERENTE S.F.-FRA

Laudo Arbitral

Proceso Arbitral N° 07-2022-CEAR-CCA.

CONSTRUCTORA CONSULTORA E INVERSIONES

MAGRANS S.C.R.Ltda vs

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LUCANAS -

PUQUIO.

ÁRBITRO ÚNICO

Gustavo Nilo Rivera Ferreyros

57. Asimismo, hs solicitado la suspensión temporal del servicio y/o ampliación de plazo del mismo. Al respecto ver CARTA N° 006-2022-S.Q.V./C.C.I. MAGRANS S.C.R.L.

CCI MAGRANS SCRL 25
RUC: 20607677922 CARGO

CARTA N° 006 -2022-S.Q.V/C.C.I MAGRANS S.C.R.L.

AL : SR. CESAR BRANDON BARRIENTOS TITO
Gerente Municipalidad Provincial de Lucanas - Puquio

CC : MVZ. EDUARDO J. SANCHEZ FLORES
Residente Proyecto Bovinos.

ASUNTO : SOLICITO SUSPENSIÓN TEMPORAL DEL SERVICIO

REFERENCIA: CONTRATO DE SERVICIOS N° 063-2022-MPLP
ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 002-2022-MPLP/OEC

FECHA : Puquio, 20 de Junio del 2022

20 JUN 2022
EXP N° 4707-09
HORA 04:51 PM

El presente es con la finalidad de solicitarle el asunto de la referencia, tal como lo sustento a continuación:

. 1.- ANTECEDENTES:
CONTRATO DE SERVICIOS N° 063-2022-MPLP ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 002-2022-MPLP/OEC Y ORDEN DE SERVICIO N°418, acta de entrega de terreno y acta de inicio de servicio de fecha 22 de mayo del 2022.

. 2.- ANALISIS:
Habiéndose iniciado el servicio en fecha 22 de mayo del 2022,tal como lo estipula el antecedente a la fecha sea ejecuto 30 días calendarios y se a evidenciado lo siguiente:
✓ Se tiene 2 eniles en la localidad de CHAUPI a 12 km de distancias de la ciudad de Puquio.
✓ Se tiene 2 eniles en la localidad de PISCCACHURI el cual el 1° está a un a distancias de 8 km y el segundo a una distancias de 10 km desde la ciudad de PUQUIO.
✓ Se tiene dos eniles en la localidad de SANTA CRUZ distrito LUCANAS el cual esta ubicados a 80 km desde la ciudad de puquio
✓ Se tiene 1 enil en la localidad de SAN JUAN a 40 km desde la ciudad de PUQUIO
✓ Se tiene _____ enil en la localidad de SAN ANDRES el cual está ubicado a 11 km desde la ciudad de PUQUIO.
✓ En el distrito de SAN PEDRO se tiene:

- Se tiene 1 enil en la Localidad san Antonio el cual está ubicado a 35 km desde la ciudad de puquio.
- Se tiene 1 enil en la Localidad san pedro el cual está ubicado a 30 km desde la ciudad de puquio.
- Se tiene 1 enil en la Localidad SANTA ANA el cual está ubicado a 26 km desde la ciudad de puquio.

✓ En el distrito de SAN CRISTOBAL se tiene:

- Se tiene 2 enil en la Localidad SAN CRISTOBAL el cual está ubicado a 93 km desde la ciudad de puquio.
- Se tiene 1 enil en la Localidad APURÍMAC el cual está ubicado a 100 km desde la ciudad de puquio.

✓ En el distrito de SAN CRISTOBAL se tiene:

- Se tiene 2 enil en la Localidad CHAVIÑA el cual está ubicado a 92 km desde la ciudad de puquio.
- Se tiene 1 enil en la Localidad de SAN JOSE el cual está ubicado a 98 km desde la ciudad de puquio.

CONSTRUCTORA CONSULTORA E INVERSIONES MAGRANS ES SOCIEDAD COMERCIAL DE
RESPONSABILIDAD LIMITADA, Cal 963 T 31 357 [magrancs221@gmail.com](mailto:magrans221@gmail.com)

1/2

Laudo Arbitral

Proceso Arbitral N° 07-2022-CEAR-CCA.

CONSTRUCTORA CONSULTORA E INVERSIONES

MAGRANS S.C.R.Ltda vs

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LUCANAS -

PUQUIO.

ÁRBITRO ÚNICO

Gustavo Nilo Rivera Ferreyros

CCI MAGRANS SCRL

RUC: 20607677922

f 26

- ✓ En el distrito de SANCCOS se tiene:
 - Se tiene 1 enil en la Localidad LAMPALLA el cual está ubicado a 98 km desde la ciudad de pukio.
 - Se tiene 1 enil en la Localidad SANCCOS el cual está ubicado a 93 km desde la ciudad de pukio.
 - Se tiene 1 enil en la Localidad PAMPAHUASI el cual está ubicado a 102 km desde la ciudad de pukio.

De acuerdo a lo enunciado las distancias son considerables (largas) hacia los puntos donde se están ejecutando los eniles el cual lleva mayor tiempo para transportar los insumos (materiales, herramientas, equipos lluvianos, alimentos); personal de obra mano calificada y no calificada. En consecuencia el tiempo es muy corto el cual requiere más tiempo para el abastecimiento de dichos insumos a los eniles ya descritos, así mismo no se ha considerado el flete rural el cual es del pie de carretera hacia los puntos de trabajo donde se construirá los eniles; el cual también a medita mayor tiempo en su traslado. Cabe resaltar que los puntos críticos para la ejecución del servicio son el abastecimiento que demora 2 a 3 días y el transporte de personal, que eso nos acarrea mayor tiempo y disminución de tiempos de plazo de ejecución en la construcción de los eniles según contrato.

3.- CONCLUSIONES.

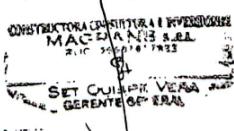
Habiendo mencionado los antecedentes y sustentado en análisis solicitamos la suspensión temporal de 15 días a partir de la fecha de 21 hasta el 5 de julio en donde estaremos solicitando el reinicio de servicio para su culminación.

Del mismo modo se presentara el adicional por mayores Metrados, partidas nuevas y deductivas al contrato para su respectiva solicitud de la adenda por ser necesaria e indispensable para continuar con el servicio.

Sírvase atenderme derivar y canalizar la información a las áreas correspondientes y tomar las acciones inmediatas EN LA BREVEDAD POSIBLE.

Atentamente

Archivo.
Cc: MPLP.



Laudo Arbitral

Proceso Arbitral N° 07-2022-CEAR-CCA.

CONSTRUCTORA CONSULTORA E INVERSIONES

MAGRANS S.C.R.Ltda vs

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LUCANAS -

PUQUIO.

ÁRBITRO ÚNICO

Gustavo Nilo Rivera Ferreyros

58. De la misma manera **LA CONSTRUCTORA** ha solicitado un adicional y/o adenda. El documento en mención es la carta N° 008-2022-S.Q.V./C.C.I. MAGRANS S.C.R.L.

CCI MAGRANS SCRL

RUC: 20607677922

27

CARTA N° 008 -2022-S.Q.V./C.C.I MAGRANS S.C.R.L.

AL : SR. CESAR BRANDON BARRIENTOS TITO
Gerente Municipalidad Provincial de Lucanas - Pucio

CC : Ing. LUIS VILLAQUENES VARGAS
Gerente de Desarrollo Económico.

CC : MVZ. EDUARDO J. SANCHEZ FLORES
Residente Proyecto Bovino.

CC : CPCG. FIDENCIO CHOQUE DURAND
Jefe de la Unidad de Logística

ASUNTO : SOLICITO ADICIONAL Y/O ADENDA AL SERVICIO N° 0416-2022.

REFERENCIA: CONTRATO DE SERVICIOS N° 063-2022-MPLP
ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 002-2022-MPLP/OEC

FECHA : Pucio, 21 de Junio del 2022

51

El presente es con la finalidad de solicitarle el ASUNTO de la REFERENCIA, de la ejecución del servicio denominado "CONSTRUCCION DE HENILES DEMOSTRATIVOS PARA CONSERVACION DE PASTOS Y FORRAJES", en el cual debe detallar lo siguiente:

1.- ADICIONAL Y/O ADENDA AL CONTRATO; a continuación se detalla:

- > Memoria Descriptiva.
- > Memoria.
- > Partidas Nuevas.
 - Partidas Nuevas.
 - Deductivos.
- > Presupuesto.
 - Partidas Nuevas.
 - Deductivos.
- > Análisis de Precios Unitarios
 - Partidas Nuevas.
 - Deductivos.
- > Relación de Insumos
 - Partidas Nuevas.
 - Deductivos.
- > Anexos.
- > Panel Fotográfico.

Sírvase atenderme derivar y canalizar la información a las áreas correspondientes y tomar las acciones inmediatas EN LA BREVEDAD POSIBLE.

Atentamente

CONSTRUCTORA CONSULTORA E INVERSIONES
MAGRANS S.C.R.L.
RUC 20607677922

SESTO QUIQUE VIEIRA
GERENTE GENERAL

28

CCI MAGRANS SCRL

RUC: 20607677922

50

ARCHIVO:

CC: MPLP.

I.- ANTECEDENTES.

PRESUPUESTO DEL CONTRATO

> Mediante CONTRATO DE SERVICIO N° 063-2022-MPLP, ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 002-2022-MPLP/OEC, la fecha 10 de Mayo del 2022, que se ha celebrado, conforme al siguiente cuadro:

RESUMEN DE PRESUPUESTO OFERTADO				
A	COSTO DIRECTO S/.			168.345.90
B	GASTOS GENERALES (5.50 %)			9.359.02
C	UTILIDAD (5 %) DEL C.D.			8.417.30
D=A+B+C	COSTO SUB TOTAL S/.			205.422.22
E	IGV (18 %) DEL COSTO SUB TOTAL			37.002.00
F=D+E	COSTO TOTAL DEL PROYECTO S/.			242.624.22

> En el Informe de COMPATIBILIDAD DEL SERVICIO el cual se emitió mediante la CARTA N° 003 -2022-S.Q.V./C.C.I MAGRANS S.C.R.L. se ha evidenciado la existencia de MAYORES PARTIDAS AL SERVICIO, tales como MAYORES METRADOS, PARTIDAS NUEVAS Y DEDUCTIVOS; los cuales se sustenta.

> También se pudo evidenciar el incremento de costos de diferentes materiales y/o servicios estar ubicado en la CIUDAD DE PUQUIO, por lo cual se realizó un cálculo de los precios unitarios de los materiales que tienen mayor incidencia en la ejecución del servicio, todo ello viene acausado por causales de la Adicional de Servicio y/o Adenda, se muestra el cuadro siguiente:

Recurso	Unidad	Cantidad	Precio S/. (Expedita Técnica)	Precio S/. (Real en el mercado)	Diferencia de precios S/.
ALAMBRE NEGRO N° 16 Y 08	kg	1.00	6.00	7.50	S/. 1.50
CLAVOS PAMADERA	kg	1.00	6.00	7.50	S/. 1.50
VARILLA DE ACERO CORTEADO	kg	1.00	6.00	7.00	S/. 1.00
ARENA FINA	m3	1.00	100.00	140.00	S/. 40.00
PIEDRA CHINCACADA	m3	1.00	80.00	120.00	S/. 40.00
GRANITO PORTLAND TIPO I (42.5KG)	Blle.	1.00	27.00	28.00	S/. 1.00
MARCADE TORNILLO REFORZADOS	Piez	1.00	8.50	15.00	S/. 6.50
CABO DE ACERO GALVANIZADA 1.5X0.63+0.20	und	1.00	22.00	30.00	S/. 8.00
CANALETAS TRADICIONALES P/TECHO	M	1.00	24.00	38.00	S/. 14.00

CONSTRUCTORA CONSULTORA E INVERSIONES

MAGRANS S.C.R.L.

RUC 20607677922

SESTO QUIQUE VIEIRA

GERENTE GENERAL

Laudo Arbitral

Proceso Arbitral N° 07-2022-CEAR-CCA.

CONSTRUCTORA CONSULTORA E INVERSIONES

MAGRANS S.C.R.Ltda vs

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LUCANAS -

PUQUIO.

ÁRBITRO ÚNICO

Gustavo Nilo Rivera Ferreyros

CCI MAGRANS SCRL

RUO: 20607677922

29

43

II.- PRESUPUESTO

02.01.- POR PARTIDAS NUEVAS

► Son partidas no se ha considerado en el Servicio, cuya ejecución resulta indispensable y/o necesaria para el buen funcionamiento de los Heniles y cumplir la metas previstas del Servicio, se muestra el cuadro siguiente:

PARTIDA	DESCRIPCIÓN	UND.	METRADOS	Nº DE HENILES	PRECIO UNITARIO	PRECIO PARCIAL
PARTIDAS NUEVAS						
01	CIMENTACIONES					
01.01	CIMENTOS CORRIDOS					
01.01.01	CONCRETO CORRIDOS PO-140 KG/CM2	M3	1.68		256.33	42,998.01
01.02	SOBREGIREROS					
01.02.01	SOBREIMIENTO ENCORFADOS PARA ENCORFADOS PARA	M3	0.93	20.00	256.54	4,770.25
01.02.02	ENCORFADOS PARA SOBREIMIENTOS	M3	12.42		55.82	13,654.87
01.03	PIEDRA DE DE 12x20x40 CM					
01.03.01	PIEDRA DE ZOGA CON BLISTERA DE 12x20x40 CM	M2	45.00		69.73	3,136.35
02	COSTO TOTAL VIGAS DE MADERA ROLLIZO	M	21.00		41.90	877.90
PRESUPUESTO TOTAL DE PARTIDAS NUEVAS						
						107,697.13

02.01.- POR DEDUCTIVOS

► Son partidas que se ha modificado y/o cambiado por especificación técnica, ya que en el contrato se especifica en el ítem 08 MURO Y CIMENTOS LOS CUALES SON DE BARRO, PIEDRA Y ADOBE; y debido a que los Heniles están ubicados en lugares en donde no se cuenta con el muro y/o piedra a que se accede para la fabricación del mismo y a la vez el precio de fabricación de adobes es muy prolongado en tiempo; lo que este se que debidamente y pueda ser utilizado; por ello se ha realizado la modificación por las PARTIDAS NUEVAS y detalladas anteriormente; adjunto cuadro de deductivos:

PARTIDA	DESCRIPCIÓN	UND.	METRADOS	Nº DE HENILES	PRECIO UNITARIO	PRECIO PARCIAL
DEDUCTIVOS						
06	•••-IRO					
06.01	CIMENTACION PIEDRA Y BARRILLO	M3	8.45		96.00	804.00
06.02	SOBREIMIENTO DE PIEDRA	M3	3.76	20.00	100.00	3,720.00
06.03	MURO DE ADOBE DE 1.4MTS DE ALTURA	M2	47.60		50.00	2,380.00
PRESUPUESTO TOTAL DEDUCTIVOS						
						71,194.00

III.- RESUMEN DE ADICIONAL Y/O ADENDA

De acuerdo al cuadro siguiente se considera el monto del Adicional y/o adenda para la culminación de las metas programadas y mayores metas, los cuales son necesarias e indispensables para el buen funcionamiento de los HENILES:

TOTAL ADICIONAL Y/O ADENDA N° 001		
ADICIONAL	MONTO	
ADICIONAL DE OBRA POR MAYORES METRADOS	-	
ADICIONAL DE OBRA POR PARTIDAS NUEVAS	107,697.13	

CONSTRUCTORA CONSULTORA E INVERSIONES
MAGRANS S.C.R.Ltda
RUO: 20607677922

SET ONUKIR VERÁ
GERENTE GERERA

30

48

CCI MAGRANS SCRL

RUO: 20607677922

DEDUCTIVOS DE OBRA	-71,194.00
COSTO DIRECTO	36,803.13

IV.- VARIACION DE PORCENTAJE DEL ADICIONAL Y/O ADENDA

De acuerdo al cuadro siguiente se considera la variación de porcentaje con respecto al monto contratado, el cual según la LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO PARA SERVICIOS, considera hasta un máximo del 15.00% del monto total; a continuación adjunto el cuadro.

RECUMEN DE PRESUPUESTO OFERTADO			ADICIONAL Y/O ADENDA	PORCENTAJE DE VARIACION COM. RESPECTO AL CONTRATO
A	COSTO DIRECTO S/.		186,345.90	36,803.13
B	GASTOS GENERALES (5.50 %)	5.60%	10,359.02	-
C	UTILIDAD (5 %) DEL C.D.	5.00%	9,417.30	-
D=A+B+C	COSTO SUB TOTAL S/.		206,122.22	36,803.13
E	IGV (18 %) DEL COSTO SUB TOTAL	18.00%	37,462.00	-
F=D+E	COSTO TOTAL DEL PROYECTO S/.		245,584.22	36,803.13
				14.95%

V.- CONCLUSIONES

► Para el cumplimiento de las metas programadas del contrato y a la vez considerar partidas adicionales, las cuales son necesarias e indispensables para el buen funcionamiento de los HENILES, el cual asciende a un monto de S/ 36,803.13, solicitamos mediante su despacho para culminar de manera adecuada y segura la construcción de los 20 unidades de heniles, para el cual adjunto los documentos necesarios.

CONSTRUCTORA CONSULTORA E INVERSIONES
MAGRANS S.C.R.Ltda
RUO: 20607677922

SET ONUKIR VERÁ
GERENTE GERERA

Laudo Arbitral

Proceso Arbitral N° 07-2022-CEAR-CCA.

CONSTRUCTORA CONSULTORA E INVERSIONES

MAGRANS S.C.R.Ltda vs

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LUCANAS -

PUQUIO.

ÁRBITRO ÚNICO

Gustavo Nilo Rivera Ferreyros

59. El pedido de ampliación de plazo se reitera a LA MUNICIPALIDAD. Al respecto ver la CARTA N° 010-2022-S.Q.V./C.C.I. MAGRANS S.C.R.L.

24.31

CCI MAGRANS SCRL RUC: 20607677922

CARTA N° 010 -2022-S.Q.V/C.I MAGRANS S.C.R.L.

AL : SR. CESAR BRANDON BARRIENTOS TITO
Gerente Municipalidad Provincial de Lucanas - Pucu

CC : MVZ. EDUARDO J. SANCHEZ FLORES
Residente Proyecto Bovinos.

ASUNTO : SOLICITO AMPLIACION DE PLAZO

REFERENCIA: - CONTRATO DE SERVICIOS N° 063-2022-MPLP
- ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 002-2022-MPLPOEC
- CARTA N° 008 -2022-S.Q.V/C.I MAGRANS S.C.R.L.

FECHA : Pucu, 30 de Junio del 2022

El presente es con la finalidad de solicitarle el asunto de la referencia, tal como lo sostengo a continuación:

1.- ANTECEDENTES:
CONTRATO DE SERVICIOS N° 063-2022-MPLP ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 002-2022-MPLPOEC Y ORDEN DE SERVICIO N°418, acta de entrega de terreno y acta de inicio de servicio de fecha 22 de mayo del 2022.

2.- ANALISIS:
Habiéndose iniciado el servicio en fecha 22 de mayo del 2022, tal como lo estipula el antecedente a la fecha sea ejecutado 30 días calendarios y se a evidenciado lo siguiente:
✓ En el distrito de SAN PEDRO se tiene:

- Se tiene 1 enil en la Localidad San Antonio el cual está ubicado a 35 km desde la ciudad de pucu.
- Se tiene 1 enil en la Localidad San Pedro el cual está ubicado a 30 km desde la ciudad de pucu.
- Se tiene 1 enil en la Localidad Santa Ana el cual está ubicado a 26 km desde la ciudad de pucu.

✓ En el distrito de SAN CRISTOBAL se tiene:

- Se tiene 2 enil en la Localidad San Cristobal el cual está ubicado a 93 km desde la ciudad de pucu.
- Se tiene 1 enil en la Localidad Apurimac el cual está ubicado a 100 km desde la ciudad de pucu.

✓ En el distrito de CHAVINA se tiene:

- Se tiene 2 enil en la Localidad Chavina el cual está ubicado a 92 km desde la ciudad de pucu.
- Se tiene 1 enil en la Localidad San José el cual está ubicado a 98 km desde la ciudad de pucu.

✓ En el distrito de SANCCOS se tiene:

- Se tiene 1 enil en la Localidad Lampalla el cual está ubicado a 98 km desde la ciudad de pucu.
- Se tiene 1 enil en la Localidad Sanccos el cual está ubicado a 93 km desde la ciudad de pucu.
- Se tiene 1 enil en la Localidad Pampahuasi el cual está ubicado a 102 km desde la ciudad de pucu.

De acuerdo a lo mencionado las distancias son considerables (largas) hacia los puntos donde se están ejecutando los eniles el cual lleva mayor tiempo para transportar los insumos (materiales, herramientas, equipos livianos, alimentos); personal de obra mano calificada y no calificada. En consecuencia el tiempo es muy corto el cual requiere más tiempo para el abastecimiento de dichos insumos a los eniles ya descritos, así mismo se ha considerado el flete rural el cual es del pie de carretera hacia los puntos de trabajo donde se construirá los eniles; el cual también a medita mayor tiempo en su traslado. Cabe resaltar que los puntos críticos para la ejecución del servicio son el abastecimiento que demora 2 a 3 días y el transporte de personal, que eso nos acarrea mayor tiempo y disminución de tiempos de plazo de ejecución en la construcción de los eniles según contrato.

3.- CONCLUSIONES.
Habiendo mencionado los antecedentes y sustentado en análisis solicitamos la Ampliación de Plazo de 60 días Calendarios a partir de la fecha de 01 de Julio al 29 de Agosto del 2022 y así poder culminar con las metas programadas de acuerdo al contrato.

Del mismo modo se ha presentado el adicional por mayores Metrados, partidas nuevas y deductivas al contrato para su respectiva solicitud de la adenda por ser necesaria e indispensable en la construcción de los Heniles y así continuar con el servicio.

Sírvase atenderme derivar y canalizar la información a las áreas correspondientes y tomar las acciones inmediatas EN LA BREVEDAD POSIBLE.

49.66 24
04.57 24

RUC: 20607677922
ING. SET QUISPE VERAULTORA E INVERSIONES MAGRANS SOCIEDAD COMERCIAL DE
GERENTE GENERAL LIMITADA. CHI. 953 781 557. magrans221@gmail.com

1/2

25.32

CCI MAGRANS SCRL RUC: 20607677922

insumos (materiales, herramientas, equipos livianos, alimentos); personal de obra mano calificada y no calificada. En consecuencia el tiempo es muy corto el cual requiere más tiempo para el abastecimiento de dichos insumos a los eniles ya descritos, así mismo se ha considerado el flete rural el cual es del pie de carretera hacia los puntos de trabajo donde se construirá los eniles; el cual también a medita mayor tiempo en su traslado. Cabe resaltar que los puntos críticos para la ejecución del servicio son el abastecimiento que demora 2 a 3 días y el transporte de personal, que eso nos acarrea mayor tiempo y disminución de tiempos de plazo de ejecución en la construcción de los eniles según contrato.

3.- CONCLUSIONES.
Habiendo mencionado los antecedentes y sustentado en análisis solicitamos la Ampliación de Plazo de 60 días Calendarios a partir de la fecha de 01 de Julio al 29 de Agosto del 2022 y así poder culminar con las metas programadas de acuerdo al contrato.

Del mismo modo se ha presentado el adicional por mayores Metrados, partidas nuevas y deductivas al contrato para su respectiva solicitud de la adenda por ser necesaria e indispensable en la construcción de los Heniles y así continuar con el servicio.

Sírvase atenderme derivar y canalizar la información a las áreas correspondientes y tomar las acciones inmediatas EN LA BREVEDAD POSIBLE.

Atentamente

CONSTRUCTORA CONSULTORA E INVERSIONES
MAGRANS
RUC: 20607677922
J.H.
ING. SET QUISPE VERA
GERENTE GENERAL

Laudo Arbitral

Proceso Arbitral N° 07-2022-CEAR-CCA.

CONSTRUCTORA CONSULTORA E INVERSIONES

MAGRANS S.C.R.Ltda vs

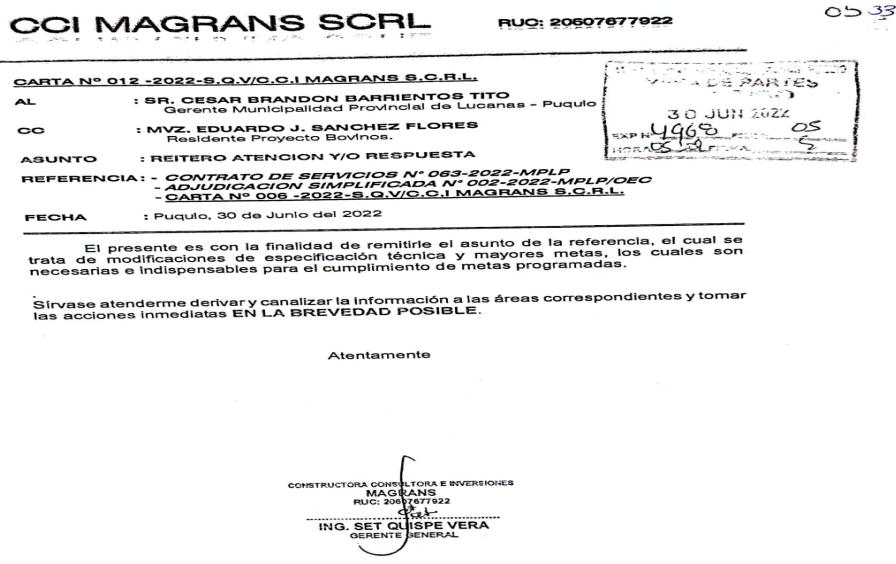
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LUCANAS -

PUQUIO.

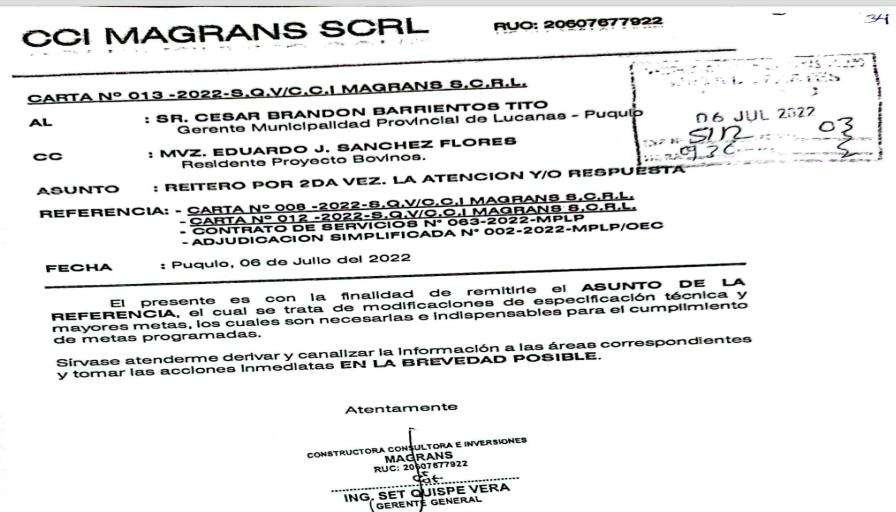
ÁRBITRO ÚNICO

Gustavo Nilo Rivera Ferreyros

60. Mediante una nueva carta dirigida a **LA MUNICIPALIDAD**, se reitera el pedido de suspensión de plazo contenido en la carta N° 006-2022-S.Q.V./C.C.I. MAGRANS S.C.R.L. Al respecto ver la N° 012-2022-S.Q.V./C.C.I. MAGRANS S.C.R.L



61. Asimismo, **LA CONSTRUCTORA** reitera el pedido contenido en la N° 008-2022-S.Q.V./C.C.I. MAGRANS S.C.R.L. referido al pedido de adicional y/o adenda. Al respecto ver la carta N° 013-2022-S.Q.V./C.C.I. MAGRANS S.C.R.L



Laudo Arbitral

Proceso Arbitral N° 07-2022-CEAR-CCA.

CONSTRUCTORA CONSULTORA E INVERSIONES

MAGRANS S.C.R.Ltda vs

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LUCANAS -

PUQUIO.

ÁRBITRO ÚNICO

Gustavo Nilo Rivera Ferreyros

62. Ninguna de las cartas antes señaladas fueron contestadas por parte de **LA MUNICIPALIDAD**; hecho que no ha sido negado por la referida institución ni ha presentado prueba en contrario; por el contrario, reconoce el envío de dichas cartas a su institución, quien en la respuesta a la demanda señala en la página 2 expresamente lo siguiente:

1.1.1.1.- Debemos manifestar, tal como lo tenemos señalado en nuestra primera absolución. Si bien es cierto la constructora ha ingresado sendas Cartas. Sin embargo, se tiene de los informes emitidos por el MVZ. Eduardo J. Sánchez Flores, de manera oportuna se ha absuelto los requerimientos hechos y que se encuentran detallados en dichos documentos, en la que se puede

Asimismo, en la página 3 de la contestación a la demanda **LA MUNICIPALIDAD**, manifiesta lo siguiente:

1.1.1.3.- Con relación a los puntos QUINTO AL DECIMO CUARTO de la incoada, debemos precisar que, la accionante se ha pasado el tiempo enviando cartas a mi representada, en vez de cumplir con el contrato suscrito y

63. De lo que si hace referencia **LA MUNICIPALIDAD** (o por lo menos lo deja entrever), es que dichas cartas habrían sido absueltas por los “*informes emitidos por el MVZ. Eduardo J. Flores..*” (según aparece del numeral 1.1.1.1. de la contestación a la demanda transcrito líneas arriba); sin embargo, no ha adjuntado dicho documento al presente proceso arbitral, pues en la contestación a la demanda se limita a efectuar una defensa formal, sin acompañar medios probatorios adicionales (a los presentados en la demanda) que puedan acreditar sus asertos y que a su vez desvirtúen los señalados por **LA CONSTRUCTORA**, tal como se puede corroborar de una simple lectura del numeral IV.- MEDIOS PROBATORIOS de la contestación a la demanda
64. De los hechos expuestos por ambas partes se puede colegir, que **LA CONSTRUCTORA** ha efectuado trabajos o ejecutado el **CONTRATO**, habiendo adjuntado al presente proceso arbitral diversas valorizaciones que no han sido cuestionadas por **LA MUNICIPALIDAD** (ver anexos y medios probatorios de la demanda desde el numeral 18 al numeral 31). Estas valorizaciones no han sido honradas y han venido siendo reclamadas a lo largo de la ejecución contractual; y, no existe, ningún medio probatorio

Laudo Arbitral

Proceso Arbitral N° 07-2022-CEAR-CCA.

CONSTRUCTORA CONSULTORA E INVERSIONES

MAGRANS S.C.R.Ltda vs

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LUCANAS -

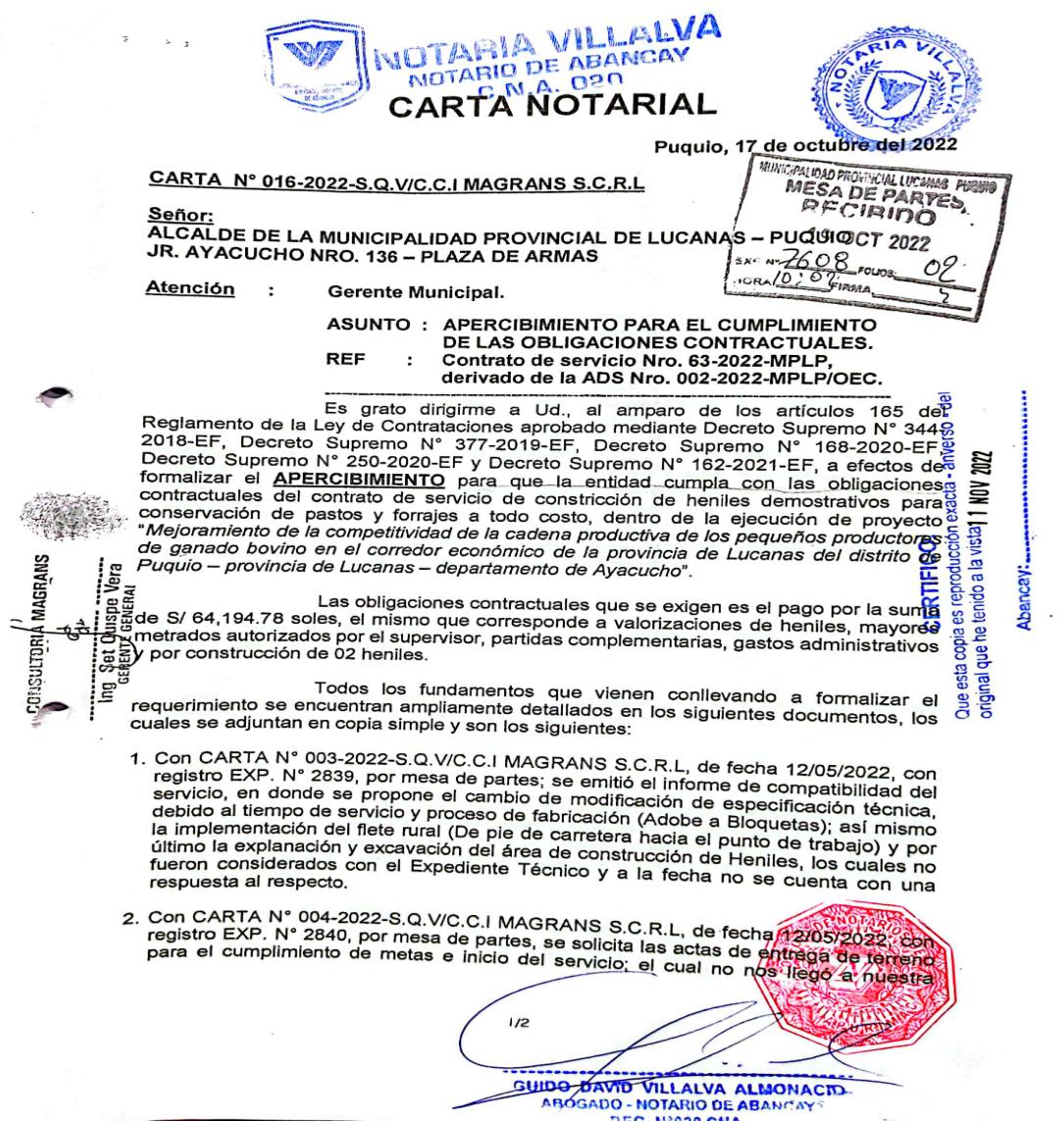
PUQUIO.

ÁRBITRO ÚNICO

Gustavo Nilo Rivera Ferreyros

en contrario que desvirtúe las afirmaciones y fundamentos de **LA CONSTRUCTORA** respecto a la presente pretensión.

65. A mayor abundamiento hay que considerar que **LA CONSTRUCTORA**, en virtud a los incumplimientos de **LA MUNICIPALIDAD**, tuvo que apercibirla para que cumpla con sus obligaciones (entre ellas su obligación de pago), bajo sanción de resolución contractual, tal como aparece en su carta N° 016-2022-S.Q.V/C.C.I MAGRANS S.C.R.L.



Laudo Arbitral

Proceso Arbitral N° 07-2022-CEAR-CCA.

CONSTRUCTORA CONSULTORA E INVERSIONES

MAGRANS S.C.R.Ltda vs

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LUCANAS -

PUQUIO.

ÁRBITRO ÚNICO

Gustavo Nilo Rivera Ferreyros

- 08
- NUTARIA VILLALVA**
representada de manera formal y más al fondo el área usuaria solo nos pide una copia con el INFORME N° 067-2022-MPLP/GDEL/EJSF-RO, de fecha 18/05/2022, con registro N° Exp. 329, en donde adjunta solo copias de las actas de entrega de terreno.
3. Con CARTA N° 005-2022-S.Q.V/C.C.I MAGRANS S.C.R.L, de fecha 12/05/2022, con registro EXP. N° 2841, por mesa de partes, se solicita el Expediente Técnico (Componente Heniles), el cual hasta la fecha no fue atendido hacia nuestra representada.
 4. Con CARTA N° 006-2022-S.Q.V/C.C.I MAGRANS S.C.R.L, de fecha 20/06/2022, con registro EXP. N° 4707, por mesa de partes, Solicitamos la suspensión temporal de servicio y/o ampliación de plazo del mismo, sustentando las causales, el cual no se tiene respuesta alguna por parte de la entidad.
 5. Con CARTA N° 008-2022-S.Q.V/C.C.I MAGRANS S.C.R.L, de fecha 21/06/2022, con registro EXP. N° 4761, por mesa de partes, se solicita adicional y/o adenda al servicio N° 0418-2022, el cual fue sustentado de acuerdo al informe de compatibilidad propuesta y aun 14.99% del monto total del CONTRATO DE SERVICIO N° 063-2022-MPLP; el cual nos da cuenta con una respuesta para su canalización y/o absolución del mismo para su trámite correspondiente.
 6. Con CARTA N° 010-2022-S.Q.V/C.C.I MAGRANS S.C.R.L, de fecha 30/06/2022, con registro EXP. N° 4966, por mesa de partes, se vuelve a solicitar la ampliación de plazo del servicio, sustentando las causales, el cual tampoco se cuenta con una respuesta hacia nuestra representada.
 7. Con CARTA N° 012-2022-S.Q.V/C.C.I MAGRANS S.C.R.L, de fecha 30/06/2022, con registro EXP. N° 4968, por mesa de partes, se reitera la atención y/o respuesta de la CARTA N° 008-2022-S.Q.V/C.C.I MAGRANS S.C.R.L por la solicitud de la suspensión temporal de servicio y/o ampliación de plazo, el cual no se tuvo respuesta alguna.
 8. Con CARTA N° 013-2022-S.Q.V/C.C.I MAGRANS S.C.R.L, de fecha 06/07/2022, con registro EXP. N° 5112, por mesa de partes, se reitera por 2da vez la atención y/o respuesta de las CARTA N° 008-2022-S.Q.V/C.C.I MAGRANS S.C.R.L el cual se trata de se solicita adicional y/o adenda al servicio N° 0418-2022, el cual fue sustentado de acuerdo al informe de compatibilidad propuesta y aun 14.99% del monto total del CONTRATO DE SERVICIO N° 063-2022-MPLP y se reitera la atención y/o respuesta de la CARTA N° 008-2022-S.Q.V/C.C.I MAGRANS S.C.R.L por la solicitud de la suspensión temporal de servicio y/o ampliación de plazo, los cuales no se tuvieron respuestas algunas.

Por todo lo antes expuesto y al amparo de la norma citada en el primer párrafo le otorgamos el plazo de 05 días hábiles después de la recepción de la presente, a efectos de que cumpla con el pago correspondiente al monto de S/ 64,194.78 soles, por los rubros señalados en el párrafo segundo, todo ello bajo expreso apercibimiento de RESOLVER EL CONTRATO con arreglo a Ley.

LEGITIMACIÓN AL VUELT

Atentamente,
CONSULTORIA MAGRANS
d/c.
Ingeniero Señor Gustavo Vera
GERENTE GENERAL
2/2

66. Siendo que posteriormente **LA CONSTRUCTORA** resolvió **EL CONTRATO**, pues **LA MUNICIPALIDAD** no cumplió con el requerimiento efectuado.



NUTARIA VILLALVA
NOTARIO DE ABANCAY
C.N.A. 020
CARTA NOTARIAL

Puquio, 27 de octubre del 2022



CARTA N° 017-2022-S.Q.V/C.C.I MAGRANS S.C.R.L

Señor:
ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LUCANAS – PUQUIO
JR. AYACUCHO NRO. 136 – PLAZA DE ARMAS

Atención : Gerente Municipal.

ASUNTO : COMUNICA RESOLUCIÓN DE CONTRATO.
REF : Contrato de servicio Nro. 63-2022-MPLP, derivado de la ADS Nro. 002-2022-MPLP/OEC.

Es grato dirigirme a Ud., al amparo de los artículos 165 del Reglamento de la Ley de Contrataciones aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, Decreto Supremo N° 377-2019-EF, Decreto Supremo N° 168-2020-EF, Decreto Supremo N° 250-2020-EF y Decreto Supremo N° 162-2021-EF, a efectos de comunicar la RESOLUCIÓN DEL CONTRATO DE SERVICIO Nro. 63-2022-MPLP, derivado de la ADS Nro. 002-2022-MPLP/OEC, para la contratación de "SERVICIO DE CONSTRUCCIÓN DE HENILES DEMOSTRATIVOS PARA CONSERVACIÓN DE PASTOS Y FORRAJES A TODO COSTO".

Previa a la decisión de resolución de contrato, se cumplió con realizar el apercibimiento establecido por ley, el mismo que ha sido notificado en fecha 19 de octubre del 2022, mediante mesa de partes de la Municipalidad Provincial de Puquio con el registro Nro. 7606, obteniendo respuesta alguna dentro del plazo concordado, negativa que justifica el procedimiento de resolución de contrato.

CERTIFICO:
Atentamente, Que esta copia es reproducción exacta - anverso - del original que he tenido a la vista el 1 NOV 2022

Abancay:

CONSULTORIA MAGRANS
d/c.
Ingeniero Señor Gustavo Vera
GERENTE GENERAL
2/2



MARÍA DEL CARMEN LARA SAPIAGO
JUEZ (T)
QUINTO DISTRITO LETRADO DE CHUQUIBAMBA

GUIDO DAVID VILLALVA ALMONACID
ABRILADO - NOTARIO DE ABANCAY
REG. N° 020 CNA

Laudo Arbitral

Proceso Arbitral N° 07-2022-CEAR-CCA.

CONSTRUCTORA CONSULTORA E INVERSIONES

MAGRANS S.C.R.Ltda vs

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LUCANAS -

PUQUIO.

ÁRBITRO ÚNICO

Gustavo Nilo Rivera Ferreyros

67. Al respecto, se debe tener en cuenta que ni el apercibimiento ni la resolución contractual operada fueron cuestionados por parte de **LA MUNICIPALIDAD** y mucho menos han adjuntado documento o medio probatorio alguno que pueda cuestionar o rebatir estos actos; por lo que el Árbitro Único no puede soslayar su contenido, que no hacen más que reforzar el incumplimiento operado por parte de **LA MUNICIPALIDAD** y que ha generado el adeudo que se está exigiendo en el presente proceso arbitral.
68. Asimismo, el hecho que **LA MUNICIPALIDAD** señale entre sus argumentos de defensa, entre otras cosas:
 - Que **LA CONSTRUCTORA** pretende hacerlos responsables de hechos que no fueron observados de manera oportuna (ver 1.1.1 de contestación a la demanda).
 - Que la demandante pretende desconocer lo firmado en su oportunidad (ver 1.1.1.1 de contestación a la demanda).
 - Que se estableció un monto total en el contrato y no corresponde que se solicite un adicional (ver 1.1.1.2 de contestación a la demanda).
 - Que **LA CONSTRUCTORA** no habría cumplido con el contrato, sino que lo contraviene (ver 1.1.1.3 de contestación a la demanda).
 - Que **LA CONSTRUCTORA** no hizo ninguna observación cuando se le otorgó la buena pro (ver 1.1.1.3 de contestación a la demanda).

No desvirtúan las afirmaciones y documentos presentados por **LA CONSTRUCTORA**, pues la defensa de **LA MUNICIPALIDAD** solamente están constituidos por dichos y afirmaciones que no vienen acompañados de los medios probatorios que permitan al Árbitro Único corroborarlos como es debido.

Teoría de los actos propios

69. Además de lo antes señalado, un aspecto que no se puede soslayar en el presente caso, es el comportamiento de las partes durante todo el iter contractual, para determinar incluso la posibilidad de ejecutarse el contrato, de acuerdo a lo pactado por las partes, pues de esta conducta se pueden desprender importantes conclusiones.
70. En efecto, **LA MUNICIPALIDAD** durante la ejecución contractual guarda silencio y no contesta los continuos pedidos y requerimientos de **LA CONSTRUCTORA**, lo cual incluso se podría colegir que se vería reflejado en la propia ejecución del contrato en los hechos, comportándose como

Laudo Arbitral

Proceso Arbitral N° 07-2022-CEAR-CCA.

CONSTRUCTORA CONSULTORA E INVERSIONES

MAGRANS S.C.R.Ltda vs

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LUCANAS -

PUQUIO.

ÁRBITRO ÚNICO

Gustavo Nilo Rivera Ferreyros

una parte que eventualmente reconocería los esfuerzos en el cumplimiento contractual por parte de **LA CONSTRUCTORA**, con lo que generó en su contraparte la confianza de que su actuación era la correcta.

71. En ese sentido, la buena fe, es un principio que debe estar presente en todo el iter contractual y su trasgresión, supone que se debe efectuar un reproche jurídico al trasgresor. Así lo señala el artículo 1362º del Código Civil, el cual a la letra reza:

“Los contratos deben negociarse, celebrarse y ejecutarse según las reglas de la buena fe y común intención de las partes.”

72. Es decir, la conducta de buena fe debe estar presente también en la ejecución contractual; sin embargo, **LA MUNICIPALIDAD** cambia de parecer en el presente proceso arbitral (por lo menos eso se colige de los documentos que el árbitro Único tuvo a su disposición) afirmando en términos generales que su contraparte habría incumplido el contrato y que por ello no correspondería pagarle las valorizaciones respectivas.
73. En efecto, **LA MUNICIPALIDAD** tendría una actuación contradictoria en el tiempo, que no se puede oponer a su contraparte, en virtud a la aplicación de la teoría de los actos propios. La Doctrina de los propios actos nos dice, en palabras de Enneccerus que:

“a nadie es lícito hacer valer un derecho en contradicción con su anterior conducta, cuando esta conducta, interpretada objetivamente según la ley, las buenas costumbres o la buena fe, justifica la conclusión de que no se hará valer el derecho o cuando el ejercicio posterior choque contra la Ley, las buenas costumbres o la buena fe”⁶,

Por su parte Puig Brutau señala que:

“la base de la doctrina está en el hecho de que se ha observado una conducta que justifica la conclusión o creencia de que no se hará valer un derecho o que tal derecho no existe”⁷.

⁶ MAIRAL, Héctor, *La Doctrina de los propios actos y la administración pública*, Ediciones Depalma, Buenos Aires 1994, p. 4.

⁷ Citado por BORDA, Alejandro, *La teoría de los actos propios*, Lexis Nexis – Abeledo Perrot, Buenos Aires 2005, p. 53.

Laudo Arbitral

Proceso Arbitral N° 07-2022-CEAR-CCA.

CONSTRUCTORA CONSULTORA E INVERSIONES

MAGRANS S.C.R.Ltda vs

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LUCANAS -

PUQUIO.

ÁRBITRO ÚNICO

Gustavo Nilo Rivera Ferreyros

74. En tal sentido, por todos los argumentos señalados en esta parte del análisis, el Árbitro Único es de la opinión que **LA MUNICIPALIDAD** pague el importe de las valorizaciones demandadas en este punto controvertido, considerándose que esta conclusión arribada por el Árbitro Único, se fundamenta en los medios probatorios aportados en el presente proceso arbitral.

ANALISIS DEL SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO

DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO QUE EL ÁRBITRO ÚNICO ORDENE A LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LUCANAS-PUQUIO PAGUE LA SUMA DE S/. 13,000 (TRECE MIL SOLES) A FAVOR DE LA CONSTRUCTORA CONSULTORA E INVERSIONES MAGRANS SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, POR CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS.

75. **LA CONSTRUCTORA** en referencia a este punto controvertido ha señalado lo siguiente (página 6 de la demanda):

Del mismo modo, en la cláusula de RESPONSABILIDAD DE LAS PARTES, indica que cuando se resuelve el contrato por causas imputables a alguna de las partes, se debe resarcir los daños y perjuicios ocasionados, a través de la indemnización correspondiente. Ello no obsta la aplicación de las sanciones administrativas, penales y pecuniarias a que dicho incumplimiento diere lugar, el mismo que cuantificamos en la suma de S/. 13,000 (TRECE MIL SOLES).

En el siguiente cuadro:

DAÑOS PATRIMONIALES	Daños Emergente	S/. 3,000.00
	Lucro Cesante	S/. 7,000.00
DAÑOS EXTRA-PATRIMONIALES	Daño Moral	S/. 1,000.00
	Daños Personal	S/. 2,000.00
TOTAL SOLES		S/. 13,000.00

Laudo Arbitral

Proceso Arbitral N° 07-2022-CEAR-CCA.

CONSTRUCTORA CONSULTORA E INVERSIONES

MAGRANS S.C.R.Ltda vs

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LUCANAS -

PUQUIO.

ÁRBITRO ÚNICO

Gustavo Nilo Rivera Ferreyros

Y además en los fundamentos de derecho (página 12 de demanda) deja entrever que para la resolución de esta pretensión, se aplicaría -además del contrato- el siguiente artículo:

2. REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES CON EL ESTADO

Artículo 166. Efectos de la resolución:

166.2. Si la parte perjudicada es el contratista, la Entidad reconoce la respectiva indemnización por los daños irrogados, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad.

Sobre el Daño

76. Respecto al daño, cabe manifestar que el mismo es conceptualizado de manera general como todo perjuicio o menoscabo que sufre un individuo, ya sea en su entidad psicosomática o en su patrimonio. En tal sentido, el daño implica una calificación que realiza un sujeto respecto a las consecuencias que conlleva un determinado evento respecto a su situación precedente.

Al respecto, cabe manifestar que el daño, dependiendo del interés que afecta, puede ser calificado como patrimonial y como no patrimonial, entendida esta última acepción como afectación a la integridad de todo sujeto de derechos, incluidas las personas jurídicas. En este orden de ideas, en el presente proceso se discute una eventual reparación sobre el deterioro en el patrimonio (daño emergente y lucro cesante) y un eventual daño extrapatrimonial (daño moral y daño personal), que habría sufrido **LA CONSTRUCTORA** como consecuencia de la resolución contractual. Por lo que, hay que efectuar un análisis sobre la naturaleza de los daños en los dos supuestos antes enunciados.

77. Asimismo, dado que el posible daño, en el presente caso, se ha manifestado dentro del marco de una relación contractual, el mismo será tratado dentro de los alcances de la responsabilidad contractual; es decir, de aquella que se manifiesta como reacción al incumplimiento de obligaciones preexistentes (se entiende previamente pactadas) que tienen como fuente a la ley y al principio general de buena fe. Asimismo, resulta importante para el análisis que el daño para que sea pasible de resarcimiento deba reunir la característica de certidumbre, que el daño sea cierto.

Laudo Arbitral

Proceso Arbitral N° 07-2022-CEAR-CCA.

CONSTRUCTORA CONSULTORA E INVERSIONES

MAGRANS S.C.R.Ltda vs

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LUCANAS -

PUQUIO.

ÁRBITRO ÚNICO

Gustavo Nilo Rivera Ferreyros

Sobre la certeza del daño:

78. Al respecto, cuando estamos frente a la figura del daño, se distingue entre las nociones de certeza en el “*quid*” y certeza en el “*quantum*”, y, conforme a la normativa nacional, la acreditación de la certeza en el “*quid*” constituye el requisito primordial que debe ser necesariamente acreditado por la víctima para “*activar*” la actuación de la responsabilidad civil. Ahora, debe tenerse presente que el requisito de la certeza del daño enseña que este debe acreditarse como suceso o evento verificable en los hechos, lo que es conocido y denominado como “daño evento”.

Sin embargo, debe considerarse que el requisito de la certeza del daño resarcible incluye también a la noción de la certeza lógica. Conforme a esta dimensión de la certeza, el daño debe ser consecuencia lógica y necesaria del hecho generador invocado por la víctima, esto es, debe existir relación de causalidad adecuada entre el menoscabo padecido por la víctima y el evento dañoso generador del daño.

79. Dada la naturaleza de las pretensiones interpuestas por las partes, el Árbitro Único considera necesario distinguir entre las concepciones de daño emergente y lucro cesante; así como, del daño moral y daño personal y verificar su relación con el requisito de la certeza, aun cuando estas manifestaciones del daño resarcible están más bien referidos al contenido del resarcimiento.

En lo que respecta al **daño emergente**, debe señalarse que, en este caso, el menoscabo de la víctima consiste en el empobrecimiento de su patrimonio como consecuencia directa del daño. La víctima padece la pérdida de una utilidad o ventaja que ya se encontraba en su patrimonio antes de la producción del hecho generador; como consecuencia de ello, supone una disminución de patrimonio de quien sufre el daño.

En cambio, en el **lucro cesante** la víctima no padece perdida alguna inmediata, sino que se ve impedida en incrementar su patrimonio con el ingreso de utilidades que -en circunstancias normales- habrían ingresado de no ser por el evento dañoso. Es la ganancia neta que se deja de percibir en virtud al incumplimiento. Es decir, se trata del saldo positivo de las utilidades (ingresos menos los costos) que el acreedor deja de percibir producto del incumplimiento imputable a su contraparte.

80. Por ello, la acreditación de la certeza de ambas manifestaciones del daño es distinta: **En el caso del daño emergente, la prueba tiene la**

Laudo Arbitral

Proceso Arbitral N° 07-2022-CEAR-CCA.

CONSTRUCTORA CONSULTORA E INVERSIONES

MAGRANS S.C.R.Ltda vs

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LUCANAS -

PUQUIO.

ÁRBITRO ÚNICO

Gustavo Nilo Rivera Ferreyros

característica de ser histórica, toda vez que la víctima debe acreditar: (i) la situación en la que se encontraba su patrimonio antes del evento dañoso y (ii) la situación de dicho patrimonio con el desmedro incluido. En cambio, en el caso del **lucro cesante** la prueba es lógica, toda vez que la víctima debe acreditar: (i) los presupuestos del lucro, lo que implica acreditar las circunstancias factuales que posibilitan el crecimiento de su patrimonio; y, (ii) debe acreditar la relación de causalidad adecuada, bajo un juicio de probabilidad, entre el daño evento y las utilidades futuras no percibidas.

81. Con respecto al “daño moral” invocado por **LA CONSTRUCTORA**, éste en realidad reclama el menoscabo a su prestigio como empresa que habría sufrido como consecuencia de la terminación anticipada del **CONTRATO**.
82. Que, al respecto, el Árbitro Único conviene en señalar que, independientemente de la calificación que se le asigne al daño invocado por **LA CONSTRUCTORA**, lo que corresponde en este extremo es verificar si se ha producido un menoscabo a la dimensión no patrimonial de **LA CONSTRUCTORA** y si dicho menoscabo obedece a una conducta que, si bien a nivel dogmático puede existir cierta discusión en cuanto a la nomenclatura que se debe utilizar para calificar los daños que sufre una persona jurídica a su prestigio y/o buena reputación (si se trata realmente de un “daño moral”, o de un “daño no patrimonial residual”), el Tribunal Arbitral estima pertinente prestar atención sobre todo al concepto que está detrás del menoscabo que se invoca y analizar si dicha afectación se ha producido o no en los hechos, más allá de la “etiqueta” que ha utilizado **LA CONSTRUCTORA** para invocarlo en su demanda.
83. En cualquier caso, se deja constancia que la nomenclatura utilizada por los artículos 1321° y 1322° del Código Civil hace referencia al “daño moral” en sede de la responsabilidad por inejecución de obligaciones (contractual), por lo que, con mucha más razón, el que **LA CONSTRUCTORA** haya calificado el supuesto daño a su prestigio como un “daño moral” no impide en lo absoluto al Árbitro Único pronunciarse sobre este concepto indemnizatorio, aun cuando, en puridad, se trate en realidad de un daño no patrimonial que no tiene relación con la faz psíquica interna de una persona física, que es el ámbito propio y natural de aplicación de un concepto de “daño moral” en su acepción clásica.
84. Hecha la precisión precedente, debe señalarse que, en lo que respecta al daño no patrimonial (daño moral, daño personal, daño a la reputación), nos encontramos ante aquel menoscabo que afecta la integridad de todo sujeto

Laudo Arbitral

Proceso Arbitral N° 07-2022-CEAR-CCA.

CONSTRUCTORA CONSULTORA E INVERSIONES

MAGRANS S.C.R.Ltda vs

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LUCANAS -

PUQUIO.

ÁRBITRO ÚNICO

Gustavo Nilo Rivera Ferreyros

de derecho y/o lesiona valores y derechos fundamentales inherentes a aquél, digno de protección bajo la tutela resarcitoria.

85. Dentro de la categoría de daño no patrimonial, la doctrina ha reconocido a las figuras del daño a la persona, del daño moral y del daño no patrimonial residual (antiguamente entendido por algunos como “daño moral a la persona jurídica”).
86. El daño a la persona -en puridad teórica conceptual- tutela en realidad sólo a la entidad psicosomática de las personas naturales. El daño moral se refiere a aquél que afecta a la entidad psíquica del individuo, pero que no trasciende al ámbito de la productividad, diferenciándose en esto con el daño a la persona, gozando de las características de ser de naturaleza siempre temporal y causalidad atribuida por ley (y en este sentido, debe entenderse el concepto de daño a la persona como englobante del daño moral, pero con contornos que permiten diferenciar los alcances de ambos conceptos).
87. La doctrina contemporánea entiende sin embargo que el daño no patrimonial no se agota en los conceptos de daño a la persona y daño moral, toda vez que resulta necesario proporcionar tutela resarcitoria a otros sujetos de derecho ajenos a la persona natural, tales como, entre otros: (i) el concebido y (ii) la persona jurídica.
88. Por ello, la persona jurídica, en tanto sujeto de derecho, tiene la prerrogativa de exigir la actuación del ordenamiento jurídico en caso se vea afectado por una conducta dañosa que afecte su calidad de sujeto, no en su patrimonio, sino en su entidad, esto es, en su prestigio y buen nombre comercial; ámbito diferente al del honor, que es propio de las personas naturales.
89. Hecha la precisión precedente, corresponde ahora desarrollar los alcances del requisito de la certeza del daño no patrimonial, especialmente en lo que respecta el daño no patrimonial a la persona jurídica. Al respecto, debe decirse que si bien la víctima asume la carga probatoria de acreditar la certeza del daño invocado (certeza en el *quid*), cuando se trata de que la entidad afectada por el daño está constituida por el fuero interno, la integridad y, en general, de los derechos personales del sujeto de derecho, dicha acreditación puede considerarse efectuada con la acreditación del hecho generador de la situación de menoscabo. Ello se justifica en la circunstancia natural que se obtiene de la experiencia, la cual nos indica que la simple afectación de los derechos de la personalidad jurídica como

Laudo Arbitral

Proceso Arbitral N° 07-2022-CEAR-CCA.

CONSTRUCTORA CONSULTORA E INVERSIONES

MAGRANS S.C.R.Ltda vs

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LUCANAS -

PUQUIO.

ÁRBITRO ÚNICO

Gustavo Nilo Rivera Ferreyros

efecto de la verificación de un evento dañoso genera de por sí una situación de menoscabo. Por ello, resulta suficiente acreditar el hecho generador invocado o ilícito para probar el daño no patrimonial.

Sobre el Hecho Generador

90. En principio, en sede contractual, lo importante a ser evaluado es el posible cumplimiento o incumplimiento por parte del deudor, y la posible afectación del interés de su contraparte. En ese sentido, el incumplimiento debe ser entendido como la falta o indebida o inexacta ejecución de la obligación, que defrauda la legítima expectativa del acreedor.

Sobre la Relación de Causalidad

91. Respecto a la relación de causalidad, ésta es entendida como aquella relación entre dos eventos, en el cual se puede identificar a uno como consecuencia del otro. Es decir, la relación de causalidad es entendida como la relación entre dos acontecimientos por medio del cual a uno de ellos le corresponde la calificación de causa y al otro le corresponde la calificación de consecuencia. En materia contractual, la relación de causalidad está recogida en el artículo 1321º del Código Civil, el cual hace alusión al resarcimiento de los daños derivados de la inejecución de la obligación o de su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprendiendo tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata o directa de tal inejecución.

En el presente caso, la relación de causa - efecto, no resulta claro, básicamente porque el solo hecho de resolver el contrato no refleja de manera cierta el eventual daño que pudo haber generado, por lo menos de los medios probatorios, ello no se refleja.

Sobre el Criterio de Imputación aplicable

92. Respecto al análisis de la imputabilidad, debe señalarse que, conforme a la normativa civil peruana, en sede contractual, el mismo se realiza utilizando como único criterio de imputación el criterio de imputación de responsabilidad subjetivo: **la culpa**, tal y como se puede observar a través de todo el articulado del capítulo consagrado al régimen de Inejecución de Obligaciones que contiene nuestro Código Civil, en especial, el artículo 1321º, cuando señala en su primer párrafo que “...queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve...”. La pregunta es este caso sería ¿**LA**

Laudo Arbitral

Proceso Arbitral N° 07-2022-CEAR-CCA.

CONSTRUCTORA CONSULTORA E INVERSIONES
MAGRANS S.C.R.Ltda vs
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LUCANAS -
PUQUIO.

ÁRBITRO ÚNICO

Gustavo Nilo Rivera Ferreyros

MUNICIPALIDAD fue culpable de algun evento daño causado a **LA CONSTRUCTORA?** De los medios probatorios, nada nos permite dar una respuesta afirmativa a esta pregunta.

Regresando a la Certeza del daño:

93. Respecto a la certeza del daño, revisando los medios probatorios presentados por **LA CONSTRUCTORA** no aparece ninguno que acredite la existencia misma del daño. **LA CONSTRUCTORA** para “acreditar” un supuesto daño, elabora un cuadro separando los conceptos antes conceptualizados, de la siguiente manera:

DAÑOS PATRIMONIALES	Daños Emergente	\$/. 3,000.00
	Lucro Cesante	\$/. 7,000.00
DAÑOS EXTRA-PATRIMONIALES	Daño Moral	\$/. 1,000.00
	Daños Personal	\$/. 2,000.00
TOTAL SOLES		\$/. 13,000.00

Debemos recordar que el daño debe tener certeza respecto a su existencia y su quantum; y, en el presente arbitraje no se encuentra acreditado ninguno de ellos.

94. Debemos preguntarnos en esta parte del análisis ¿cómo se refleja de manera objetiva el daño emergente, el lucro cesante, el daño moral o el daño personal? que han sido invocados por **LA CONSTRUCTORA**. No encontramos en los documentos ofrecidos por ésta, nada que nos permita tener certeza de la existencia de algún tipo de daño, salvo el cuadro que se ha insertado, pero ¿eso es suficiente para generar certeza o convicción el al Árbitro Único? Consideramos que no.
95. Recordemos que para ordenar el pago de una indemnización, no basta con “lanzar” o “establecer” o “rellenar” cifras en un simple cuadro, y pretender que con ello mágicamente aparezca el daño. Lo que se debe hacer es presentar medios probatorios primero de su existencia y luego de su quantum, lo que no sucede en el caso concreto. En tal sentido, carece de objeto analizar o aplicar los conceptos antes enunciados en cada uno de los daños invocados, pues en términos generales, el daño no se encuentra acreditado.

Laudo Arbitral

Proceso Arbitral N° 07-2022-CEAR-CCA.

CONSTRUCTORA CONSULTORA E INVERSIONES

MAGRANS S.C.R.Ltda vs

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LUCANAS -

PUQUIO.

ÁRBITRO ÚNICO

Gustavo Nilo Rivera Ferreyros

96. En ese sentido, el **ÁRBITRO ÚNICO** considera que el daño al no encontrarse probado, no se puede ordenar pago alguno. De la misma manera, tampoco se puede estimar, pues la estimación (cuantificación) de un daño supone haberse previamente acreditado su existencia, lo que no ha sucedido en el presente arbitraje. Por tanto este punto controvertido debe ser declarado infundado.

ANÁLISIS DEL TERCER PUNTO CONTROVERTIDO

DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO QUE EL ÁRBITRO ÚNICO ORDENE A LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LUCANAS-PUQUIO EL PAGO DE COSTAS Y COSTOS DEL PROCESO ARBITRAL, CORRESPONDIENTES AL PRESENTE PROCESO ARBITRAL.

97. En el presente caso, **LA CONSTRUCTORA** solicita al **ÁRBITRO ÚNICO** ordenar a **LA MUNICIPALIDAD** que cumpla con el pago de los gastos arbitrales y honorarios arbitrales en su totalidad
98. De la revisión de la Cláusula décima novena del **CONTRATO**, se advierte que las **PARTES** no han pactado una forma especial de distribución de los costos del arbitraje.
99. En tal sentido, el **ÁRBITRO ÚNICO** considera necesario referirse a lo que dispone el **REGLAMENTO DEL CENTRO DE ARBITRAJE**, que en relación a los costos del proceso establece lo siguiente:

Contenido del laudo

Artículo 70º.-

1. Todo laudo deberá ser motivado, a menos que las partes hayan convenido algo distinto o que se trate de un laudo pronunciado en los términos convenidos por las partes conforme al artículo 54º. Constarán en el laudo, la fecha en que ha sido dictado y el lugar del arbitraje.
2. El Tribunal Arbitral se pronunciará en el laudo sobre la asunción o distribución de los **costos** del arbitraje, según lo previsto en el artículo 59º.

Laudo Arbitral

Proceso Arbitral N° 07-2022-CEAR-CCA.

CONSTRUCTORA CONSULTORA E INVERSIONES

MAGRANS S.C.R.Ltda vs

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LUCANAS -

PUQUIO.

ÁRBITRO ÚNICO

Gustavo Nilo Rivera Ferreyros

Condena de costos

Artículo 72º.-

1. El Tribunal Arbitral se pronunciará en el laudo si procede la condena para el pago de los costos del arbitraje y establecerá cuál de las partes debe pagarlos o en qué proporción deben repartirse entre ellas, teniendo presente, de haberse previsto, lo pactado en el convenio arbitral.

2. El término costos comprende:

a. Los honorarios y gastos del Tribunal Arbitral determinados por el Centro.

b. Los gastos administrativos del Centro.

c. Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje, de haber sido debidamente solicitados.

d. El costo del asesoramiento pericial o de cualquier otra asistencia requerida por el Tribunal Arbitral conforme a este Reglamento.

e. Los demás gastos originados en las actuaciones arbitrales.

3. Para los efectos de la condena correspondiente se tomará en consideración el resultado o sentido del laudo, así como la actitud que hubiesen tenido las partes durante el arbitraje, **pudiendo penalizar el entorpecimiento o dilación** manifiesto practicado por cualquiera de las partes. También se podrá tomar en consideración la pertinencia y cuantía de las pretensiones y si su monto incidió sustancialmente en el incremento de los costos.

4. Si no hubiera condena, cada parte cubrirá sus gastos y los que sean comunes en iguales proporciones, entendiéndose como comunes los honorarios y los gastos del Tribunal Arbitral, los honorarios de los peritos designados por dicho colegiado por propia iniciativa y los gastos administrativos del Centro.

100. Asimismo, el **ÁRBITRO ÚNICO** considera pertinente tener en cuenta, de manera supletoria, lo dispuesto por la Ley de Arbitraje⁸ sobre este extremo.

101. Así, conforme lo dispone el artículo 56.2º de la Ley de Arbitraje, el **ÁRBITRO ÚNICO** se pronunciará en el Laudo sobre la asunción o distribución de los costos del arbitraje. Esta norma contiene un mandato imperativo y, por tanto, obliga a que este **ÁRBITRO ÚNICO** deba pronunciarse respecto de la condena de costos arbitrales del proceso.

102. En ese sentido, en el presente Laudo Arbitral, el **ÁRBITRO ÚNICO** se pronunciará sobre los costos derivados del presente proceso arbitral, de conformidad con el Reglamento del Centro de Arbitraje y los artículos 70º y 73º de la Ley de Arbitraje.

103. Así, el artículo 70º de la Ley de Arbitraje, establece lo siguiente:

⁸ Decreto Legislativo N° 1071

Laudo Arbitral

Proceso Arbitral N° 07-2022-CEAR-CCA.

CONSTRUCTORA CONSULTORA E INVERSIONES

MAGRANS S.C.R.Ltda vs

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LUCANAS -

PUQUIO.

ÁRBITRO ÚNICO

Gustavo Nilo Rivera Ferreyros

“Artículo 70°. -

- a. Los honorarios y gastos del Tribunal Arbitral.
- b. Los honorarios y gastos del secretario.
- c. Los gastos administrativos de la institución arbitral.
- d. Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el Tribunal Arbitral.
- e. Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.
- f. Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales”.

104. Al respecto, Carolina de Trazegnies Thorne⁹, comentando el artículo 70° de la Ley de Arbitraje, señala:

Los costos del arbitraje pueden ser clasificados en dos grandes categorías generales. En primer lugar, los costos del procedimiento arbitral o los costos del arbitraje ‘propiamente dichos’. Estos incluyen los honorarios y gastos de los árbitros, los costos administrativos de la institución arbitral u honorarios del secretario, los costos de La Entidad nominadora, si la hubiera, y los costos de los peritos designados de oficio por el Tribunal Arbitral. En segundo lugar, pueden identificarse los gastos de defensa de las partes, es decir, los gastos en que cada parte tuvo que incurrir para presentar su caso ante el Tribunal Arbitral. Mediante este listado, el artículo 70° ha incorporado como costos del arbitraje, sujetos a las reglas contenidas en el artículo 73°, a ambas categorías. Los conceptos contemplados en los incisos (a) (b) (c) y (d) constituyen costos del procedimiento arbitral o costos del arbitraje ‘propiamente dichos’, mientras que el inciso (e) se refiere a los gastos de defensa incurridos por las partes (...)

105. Y, el artículo 73° de la Ley de Arbitraje, referente a los costos del arbitraje, señala lo siguiente:

Artículo 73º.- Asunción o distribución de costos.

1. El Tribunal Arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de

⁹ DE TRAZEGNIES THORNE, Carolina. «Comentario al artículo 70° de la Ley Peruana de Arbitraje». En: Comentarios a la Ley Peruana de Arbitraje. SOTO COAGUILA, Carlos Alberto y BULLARD GONZÁLEZ, Alfredo (Coordinadores). Tomo II. Lima: Instituto Peruano de Arbitraje, 2010, p. 788.

Laudo Arbitral

Proceso Arbitral N° 07-2022-CEAR-CCA.

CONSTRUCTORA CONSULTORA E INVERSIONES

MAGRANS S.C.R.Ltda vs

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LUCANAS -

PUQUIO.

ÁRBITRO ÚNICO

Gustavo Nilo Rivera Ferreyros

acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida.
Sin embargo, el Tribunal Arbitral podrá distribuir y prorrtear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso (...)

(Énfasis agregado)

106. Ahora bien, el **ÁRBITRO ÚNICO** considera pertinente citar los numerales 3 y 4 del artículo 72 del **REGLAMENTO** del **CENTRO**, el cual establece criterios discretionales al **ÁRBITRO ÚNICO** a fin de decidir sobre la condena de costos arbitrales.

3. Para los efectos de la condena correspondiente se tomará en consideración el resultado o sentido del laudo, así como la actitud que hubiesen tenido las partes durante el arbitraje, **pudiendo penalizar el entorpecimiento o dilación** manifiesto practicado por cualquiera de las partes. También se podrá tomar en consideración la pertinencia y cuantía de las pretensiones y si su monto incidió sustancialmente en el incremento de los costos.
 4. Si no hubiera condena, cada parte cubrirá sus gastos y los que sean comunes en iguales proporciones, entendiéndose como comunes los honorarios y los gastos del Tribunal Arbitral, los honorarios de los peritos designados por dicho colegiado por propia iniciativa y los gastos administrativos del Centro.
-

107. Al respecto, atendiendo a lo dispuesto en el **REGLAMENTO** del **CENTRO**, así como en la Ley de Arbitraje, el **ÁRBITRO ÚNICO** cuenta con discrecionalidad para determinar los costos del arbitraje, y considerando el resultado de este arbitraje y otros factores como las circunstancias del caso y tomando en cuenta también la conducta procesal de las Partes, el **ÁRBITRO ÚNICO** considera razonable disponer que cada una de ellas asuma el cincuenta por ciento (50%) de los gastos arbitrales, correspondiendo éstos, concretamente, a los honorarios del **ÁRBITRO ÚNICO** y los gastos administrativos de la Secretaría Arbitral, debiendo cada parte asumir los costos incurridos para su defensa legal.

108. De ahí que, el **ÁRBITRO ÚNICO** considera pertinente que las **PARTES** asuman en iguales proporciones (50%) los gastos arbitrales por concepto de honorarios profesionales de los miembros del **ÁRBITRO ÚNICO** y gastos administrativos de la secretaría arbitral del **CENTRO** de Arbitraje de la Cámara de Comercio, Industria, Servicios, Turismo, Minería y de la Producción de Apurimac, debiendo cada parte asumir los costos incurridos

Laudo Arbitral

Proceso Arbitral N° 07-2022-CEAR-CCA.

CONSTRUCTORA CONSULTORA E INVERSIONES

MAGRANS S.C.R.Ltda vs

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LUCANAS -

PUQUIO.

ÁRBITRO ÚNICO

Gustavo Nilo Rivera Ferreyros

para su defensa legal como los honorarios profesionales de sus abogados, peritos y similares.

- 109.** Por lo expuesto, el **ÁRBITRO ÚNICO** declara Infundado el tercer punto controvertido; en consecuencia, no corresponde ordenar que **LA MUNICIPALIDAD** cumpla con el pago del 100% de los gastos y honorarios arbitrales del presente arbitraje.

XIII. DECISIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO

- 110.** El **ÁRBITRO ÚNICO** deja constancia que ha analizado con detenimiento todos los argumentos de defensa expuestos por las Partes y examinado las pruebas presentadas por éstas de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de la libre valoración de la prueba recogido en el artículo 43 de la Ley de Arbitraje, y que el sentido de su decisión es el resultado de este análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen que algunas de las pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las Partes no hayan sido expresamente citados en el presente Laudo.

De igual manera, el **ÁRBITRO ÚNICO** deja constancia que el presente Laudo Arbitral cumple con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley de Arbitraje, que señala que todo Laudo Arbitral debe ser motivado.

Por las consideraciones que preceden, el **ÁRBITRO ÚNICO** Lauda en Derecho:

PRIMERO: Declara **FUNDADO EL PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO**; en consecuencia, **SE ORDENA** que la Municipalidad Provincial de Lucanas – Puquio **PAGUE** a la Constructora Consultora e Inversiones Magrans Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada, la suma total de **S/. 64,194.78 (sesenta y cuatro mil ciento noventa y cuatro con 78/100 soles)**, por concepto de ejecución contractual, por los fundamentos expuestos en los considerandos del presente laudo.

SEGUNDO: Declara **INFUNDADO EL SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO**. En consecuencia, **NO CORRESPONDE ORDENAR** que la Municipalidad Provincial de Lucanas – Puquio pague la suma de **S/. 13,000 (trece mil y 00/100 soles)** por concepto de daños y perjuicios, por los fundamentos expuestos en los considerandos del presente laudo.

Laudo Arbitral

Proceso Arbitral N° 07-2022-CEAR-CCA.

CONSTRUCTORA CONSULTORA E INVERSIONES

MAGRANS S.C.R.Ltda vs

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LUCANAS -

PUQUIO.

ÁRBITRO ÚNICO

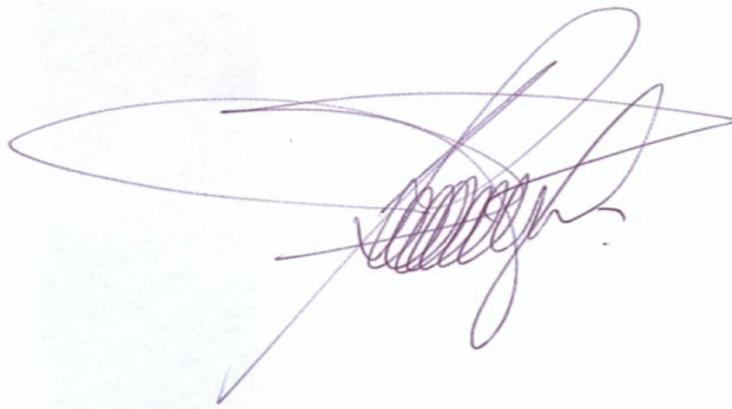
Gustavo Nilo Rivera Ferreyros

TERCERO: Declara **INFUNDADO EL TERCER PUNTO CONTROVERTIDO.** En consecuencia, **NO CORRESPONDE ORDENAR** que la Municipalidad Provincial de Lucanas – Puquio. cumpla con el pago del 100% de los gastos y honorarios arbitrales del presente arbitraje.

CUARTO: DISPONER que cada una de las **PARTES** asuma el cincuenta por ciento (50%) de los gastos arbitrales, correspondiendo estos a los honorarios del **ÁRBITRO ÚNICO** y los Gastos Administrativos del Centro de Arbitraje,

Con relación a los gastos de defensa legal asumidos por las **PARTES** en el presente proceso arbitral, el **ÁRBITRO ÚNICO** dispone que cada una de las **PARTES** asuma sus gastos por dicho concepto.

El presente Laudo es inapelable y tiene carácter imperativo para las **PARTES**. En consecuencia, firmado, notifíquese para su cumplimiento a las **PARTES**.-



**GUSTAVO NILO RIVERA FERREYROS
ÁRBITRO UNICO**